

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **019** Fecha: **19 Mayo de 2023 a las 7:00 am** Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 10 005 2021 00249	Ordinario	EDWIN ALEJANDRO DIAZ AHUMADA	Hered. indete. ENRIQUE SANDOVAL RINCON	Traslado Excepciones Previas Art 101 CGP	23/05/2023	25/05/2023
41001 31 10 005 2021 00249	Ordinario	EDWIN ALEJANDRO DIAZ AHUMADA	Hered. indete. ENRIQUE SANDOVAL RINCON	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	23/05/2023	25/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **19 Mayo de 2023 a las 7:00 am** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

SECRETARIO

2021-00249-00 - CONTESTACION DEMANDA - EXCEPCIONES PREVIAS

NELSON BARRIOS <NelsonBarrios89@hotmail.com>

Mié 25/05/2022 15:59

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Doctor
JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA
NEIVA-HUILA
E.S.D.

REF. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
PODERDANTE: BLANCA RINCÓN DE SANDOVAL
APODERADO: NELSON BARRIOS OSORIO
RAD: 41-001-31-10-005-2021-00249-00

NELSON BARRIOS OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.237.519 expedida en Neiva – Huila, abogado con T.P. N° 257.173 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **BLANCA RINCÓN DE SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.403.824 expedida en Neiva - Huila, con domicilio en la ciudad de Neiva, encontrándome dentro del termino procesal para hacerlo; de conformidad con el correo electrónico recibido el día 27 de abril de 2022, donde se me corre traslado de la demanda por parte de su despacho; me permito dar contestación a la demanda de conformidad con lo estipulado en los arts. 96 y 369 del C.G.P. de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que en derecho corresponde y resulte probado en el proceso.

HECHO SEGUNDO: No es un hecho cierto, el señor ENRIQUE SANDOVAL RINCÓN, para la fecha en que afirma el apoderado de la parte demandante, no se encontraba vinculado laboralmente con el Colegio Sagrado Corazón de Jesús; tampoco obra en el expediente prueba si quiera sumaria de dicha afirmación.

HECHO TERCERO: No me consta, es una simple afirmación realizada por parte del apoderado de la parte demandante, la cual no tiene ningún sustento probatorio en el expediente, me atengo a lo que en derecho corresponde y resulte probado en el proceso.

HECHO CUARTO: No es un hecho cierto, el señor ENRIQUE SANDOVAL RINCÓN según la información suministrada por mi poderdante y los miembros cercanos de su familia, no tenía dicha orientación sexual.

Aunado a lo anterior no es claro lo manifestado en el presente hecho, pues resulta contradictorio afirmar que el señor ENRIQUE SANDOVAL RINCÓN y el señor EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA “*iniciaron una relación amorosa como pareja homosexual desde noviembre de dos mil (2000)*” como quiera que en el hecho primero de la demanda se establece que los citados anteriormente se conocieron el día veintiséis (26) de agosto de dos mil uno (2001).



Por lo manifestado, no es posible que los señores ENRIQUE SANDOVAL RINCÓN y EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA, hubieren iniciado un relación en el año 2000 cuando se dice que se conocieron en el año 2001.

Tampoco es del recibo de esta defensa lo manifestado en el presente hecho, como quiera que es de conocimiento público que el señor EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA, es una persona heterosexual, pues se tiene conocimiento que el señor DÍAZ AHUMADA es padre de al menos un hijo menor de edad. Lo anterior de conformidad con información obtenida de las redes sociales del demandante.

HECHO QUINTO: No me consta, es una simple afirmación realizada por parte del apoderado de la parte demandante, la cual no tiene ningún sustento probatorio en el expediente, me atengo a lo que en derecho corresponde y resulte probado en el proceso.

HECHO SEXTO: No me consta, es una simple afirmación realizada por parte del apoderado de la parte demandante, la cual no tiene ningún sustento probatorio en el expediente, me atengo a lo que en derecho corresponde y resulte probado en el proceso.

HECHO SÉPTIMO: No es un hecho cierto, falta a la verdad el apoderado de la parte demandante al afirmar que el señor EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA, no procreo hijos durante la supuesta convivencia en común dice sostuvo el demandante con el señor ENRIQUE SANDOVAL RINCÓN.

SOLICITUD PROBATORIA

De conformidad con lo estipulado en el Art. 167 del Código general del Proceso, y como quiera que la carga de la prueba para el presente hecho en particular dada la naturaleza de la misma se encuentra en poder del demandante señor EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA, le solicito muy respetuosamente señor juez se REQUIERA al señor DIAZ AHUMADA, para que aporte el registro civil de nacimiento de sus hijos (si los llegare a tener).

La presente solicitud probatoria, goza del cumplimiento de los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, como quiera que desvirtúa un hecho falso de la parte demandante y tiene profunda incidencia con el objeto de la Litis.

HECHO OCTAVO: No es un hecho cierto, lo anterior como quiera que al suscrito no le quedan claros los extremos temporales que pretende alegar el demandante, dada las incongruencias evidenciadas en la presente demanda.

Adicional a ello no me consta la fecha en la cual el señor EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA, argumenta que se fue a convivir al inmueble de propiedad exclusiva del señor ENRIQUE SANDOVAL RINCÓN.

HECHO NOVENO: Es un hecho parcialmente cierto dado que según lo argumentado por mi poderdante y allegados al señor ENRIQUE SANDOVAL RINCÓN, el demandante siempre se presentó como sobrino, en las pocas veces que fue visto por mi mandante o sus familiares.

HECHO DECIMO: Es un hecho cierto.



HECHO ONCE: No es un hecho cierto, el señor ENRIQUE SANDOVAL RINCÓN fija su domicilio en la ciudad de Bogotá, por cuestiones meramente laborales.

HECHO DOCE: Es un hecho cierto, pues de los elementos aportados como prueba por el demandante se evidencia, epicrisis que ratifica lo manifestado en el presente hecho.

HECHO TRECE: No me consta, es una simple afirmación realizada por parte del apoderado de la parte demandante, la cual no tiene ningún sustento probatorio en el expediente, me atengo a lo que en derecho corresponde y resulte probado en el proceso.

HECHO CATORCE: No me consta, es una simple afirmación realizada por parte del apoderado de la parte demandante, la cual no tiene ningún sustento probatorio en el expediente, me atengo a lo que en derecho corresponde y resulte probado en el proceso.

HECHO QUINCE: No me consta, es una simple afirmación realizada por parte del apoderado de la parte demandante, la cual no tiene ningún sustento probatorio en el expediente, me atengo a lo que en derecho corresponde y resulte probado en el proceso.

HECHO DIECISÉIS: No me consta, es una simple afirmación realizada por parte del apoderado de la parte demandante, la cual no tiene ningún sustento probatorio en el expediente, me atengo a lo que en derecho corresponde y resulte probado en el proceso.

HECHO DIECISIETE: Es un hecho parcialmente cierto, según los documentos aportados por la parte demandante donde se evidencia que el señor ENRIQUE SANDOVAL RINCÓN aparece como titular de los bienes relacionados así:

1. Un vehículo automotor marca Hyundai de placas BSI 507, línea Accent GL 4P, cilindraje 1.341, carrocería Sedan, modelo 2006, servicio particular, color plata, número de chasis KMHCG41FP6U629079, número de motor G4 EA5722178.
2. Un vehículo automotor marca KIA de placas UCR 884, línea Cerato PRO EX, cilindraje 1.591, carrocería Sedan, modelo 2015, servicio particular, color blanco, número de chasis KNAFX411AF5896861, número de motor G4 FGEH740465.
3. Una motocicleta de placas BOL42 marca ATECO BAJAJ, línea PULSAR, cilindraje 180, modelo 2008, particular.

No obstante, lo anterior las fotografías de las tarjetas de propiedad de dichos vehículos, no son el documento idóneo para acreditar la titularidad actual y el estado jurídico de dichos vehículos. El apoderado debió aportar a este despacho el respectivo Certificado de Tradición de cada uno de los enunciados; ya que este es el único documento legalmente autorizado para conocer el estado de propiedad y la situación legal vehículo.

HECHO DIECIOCHO: Es un hecho cierto.



HECHO DIECINUEVE: Es un hecho parcialmente cierto, dado que ENRIQUE SANDOVAL RINCÓN, falleció el día treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) en la ciudad de Bogotá.

Respecto a lo demás No me consta, es una simple afirmación realizada por parte del apoderado de la parte demandante, la cual no tiene ningún sustento probatorio en el expediente, me atengo a lo que en derecho corresponde y resulte probado en el proceso.

HECHO VEINTE: Es un hecho cierto.

HECHO VEINTIUNO: No me consta, es una simple afirmación realizada por parte del apoderado de la parte demandante, la cual no tiene ningún sustento probatorio en el expediente, me atengo a lo que en derecho corresponde y resulte probado en el proceso.

HECHO VEINTIDÓS: es un hecho parcialmente cierto, como quiera que para que al señor EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA, le asista vocación hereditaria, debe primero declararse compañero permanente a través del presente proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señor Juez, me opongo a todas y cada una de las pretensiones y me atengo a lo que en derecho corresponde y resulte probado.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. AUSENCIA DEL REQUISITO SUSTANCIAL DE IDONEIDAD PARA LA CONFORMACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:

De los fundamentos facticos alegados por la parte demandante en el asunto de la referencia y los elementos de prueba aportados al proceso, se evidencia la falta de motivación o el deseo de conformación de una familia o la unión marital de hecho pretendida por el demandante EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA; es sobresaliente la ausencia de elementos de prueba contundentes que le permitan al fallador declarar la existencia de la unión marital de hecho entre los señores ENRIQUE SANDOVAL RINCÓN y el demandante.

Según se establece en los imprecisos hechos de la demanda, de la supuesta relación que sostuvo el demandante con el señor Sandoval Rincón, no acompañan ningún elemento de prueba que permita si quiera inferir que dicha relación existió, no hay una sola fotografía, video, cartas, audios o cualquier material probatorio que permita inferir la existencia de dicha relación.

Por el contrario, según el hecho noveno de la demanda que establece:

“Al inicio de su relación sentimental, y por los prejuicios sociales de la época el demandante EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA, cuando presentaba a su compañero permanente ENRIQUE SANDOVAL RINCÓN a su familia



o amigos heterosexuales lo hacía como su tío por la diferencia de edades entre mi mandante y el señor ENRIQUE SANDOVAL RINCÓN”

lo que se desprende de dicha afirmación es la intención del señor EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA de ocultar la supuesta relación que sostenía con el señor ENRIQUE SANDOVAL RINCÓN y prueba de ello la ausencia de elementos de prueba aportados a la presente acción que lo lleve a ud señor juez a inferir lo contrario.

Todo lo anterior en contravía a lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-50402020 (05001311001220100038601), Dic. 14/20 que establece:

- *“No es suficiente la simple aseveración de que existió una comunidad de vida para tenerla por demostrada, sino que es indispensable la rememoración de datos concretos que sirvan de ilustración y comprobación, tales como la participación en eventos sociales, acompañamiento en momentos calamitosos y la fijación de proyectos comunes que indiquen la decisión inocultable de formar una familia, “*

La Corporación también aclaró, según los alcances exigidos por la Ley 54 de 1990, que esta clase de unión está caracterizada, entre otras cosas, por la solidaridad entre los consortes y la existencia de una comunidad de vida. Características ausentes en la totalidad de los folios de la presente acción.

Por ello, adicionalmente aseguró que un noviazgo no muta o se transforma a una cohabitación permanente o en una convivencia de unión marital de hecho.

Lo anterior por cuanto se requiere el elemento de idoneidad que conduzca a afirmar que se conformó una familia de hecho.

En el caso concreto, la Sala Civil aseguró que el juez de segunda instancia acertó en su valoración, por cuanto no se corroboró la existencia de un proyecto de vida común, toda vez que faltó el elemento de conformar o estimular una familia.

Respecto a la publicidad de las relaciones amorosas la Honorable Corte Suprema de Justicia Mediante Sentencia SC5040-2020 Radicación n.º 05001-31-10-012-2010-00386-01 Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) se ha pronunciado al respecto así:

- *“Preponderó la falta de publicidad de la relación, ante la ausencia de actividades sociales compartidas con amigos o familiares, que pudieran demostrar una convivencia; tampoco se demostró apoyo económico del promotor para el pago de las obligaciones financieras adquiridas por el de cujus”*



En un caso con similares fundamentos facticos respecto a las relaciones de parejas del mismo sexo la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SC5324-2019 Radicación n.º 05001-31-10-003-2011-01079-01 se ha manifestado así:

- *Además, por mandato constitucional, se erige como exigencia sustancial la «voluntad responsable de conformarla», que aparece cuando «la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua» (SC1656, 18 may. 2018, rad. n.º 2012-00274-01).*

Respecto de la permanencia, indicó que se trata de brindar estabilidad en la relación, así como la continuidad y perseverancia en la comunidad de vida.

El caso concreto

El accionante fue la pareja homosexual del causante durante varios años, compartían momentos sociales y el fallecido le otorgó al ciudadano, a través del testamento, la mayor asignación de bienes hereditarios.

Sin embargo, los juzgadores concluyeron que lo anterior era muestra del gran cariño que el causante le tenía, pero no acreditaba la existencia de objetivos de vida comunes y el querer responsable de conformar una familia.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

Libertad probatoria, que para el caso en cuestión brilla por su ausencia; pues como ya se manifestó de los elementos de prueba aportados al proceso, ninguno permite deducir:

1. la participación en eventos sociales, acompañamiento en momentos calamitosos y la fijación de proyectos comunes que indiquen la decisión inocultable de formar una familia
2. la existencia de un proyecto de vida común, toda vez que faltó el elemento de conformar o estimular una familia.
3. la falta de publicidad de la relación, ante la ausencia de actividades sociales compartidas con amigos o familiares
4. la «voluntad responsable de conformarla», que aparece cuando «la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia

Requisitos fundamentales desarrollados por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al analizar en instancia de Casación la declaración de Uniones maritales de hechos en asuntos afines al presente



Todo lo anterior para evidenciar la ausencia de requisitos sustanciales que le permitan a usted señor juez declarar judicialmente la supuesta unión marital de hecho entre los señores EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA y ENRIQUE SANDOVAL RINCÓN

PRUEBAS

Sírvase señor juez, tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Fotografías donde se evidencia al señor ENRIQUE SANDOVAL RINCÓN en todas las fechas especiales (navidades, años nuevos, San pedros) en compañía de mi poderdante y miembros de su familia; y en donde brilla por su ausencia el supuesto compañero permanente EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA (15 folios útiles)
2. fotografías del señor EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA, donde aparece quien se presume es su hijo (3 folios útiles)
3. Fotografías del señor EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA tomadas en el rodadero de Santa Marta el día 04 de enero del año 2017, junto a su pareja DANIEL ESTEBAN SOTO Quintero (3 folios útiles)

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor juez, citar y hacer comparecer a este juzgado al señor EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente o por escrito le formularé, respecto los hechos de la demanda y de este escrito de contestación.

RATIFICACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL:

De conformidad con lo establecido en art 222 del CGP, me opongo específicamente a darle valor a la prueba documental aportada por el extremo actor, proveniente de terceros, en cuanto a solo ser prueba sumaria o lo que es lo mismo no contradicha y que por ello no puede ser fuente probatoria plena de acuerdo a la sana crítica con la que el señor juez deberá valorar el material probatorio allegado con la demanda y en especial por lo que paso a indicar a continuación:

1. Declaración extra juicio presentada por QUEVEDO TORRES FERNANDO ELIAS, suscrita en la Notaria 60 del Círculo de Bogotá, el 19 de agosto del año 2020.
2. Declaración extra juicio presentada por el señor RODRÍGUEZ BARRETO PATRICIA, suscrita en la Notaria 74 del Círculo de Bogotá, el 13 de agosto del año 2020.



TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez en la fecha y hora que a bien considere, recepcionar los testimonios de las personas a continuación relacionadas, para que declaren sobre los hechos de la contestación de la demanda, los cuales podrán ser citados a través de mi poderdante o en los lugares que se indican a continuación:

1. **MARÍA ESPERANZA SANDOVAL RINCÓN**, mujer, colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 36.165.572 expedida en Neiva - Huila, domiciliada y residente en Neiva - Huila, de estado civil soltera con sociedad conyugal vigente, quien recibirá notificaciones al correo electrónico esandovalr@hotmail.com

El presente testimonio es útil, conducente y pertinente, toda vez que la testigo es la hermana del señor ENRIQUE SANDOVAL RINCÓN y le constan cada uno de los Hechos de esta contestación de demanda.

2. **NANCY SANDOVAL RINCÓN** mujer, colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 36.166.896 expedida en Neiva - Huila, domiciliada y residente en Florencia - Caquetá, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, quien recibirá notificaciones al correo electrónico nasa_456@hotmail.com

El presente testimonio es útil, conducente y pertinente, toda vez que la testigo es la hermana del señor ENRIQUE SANDOVAL RINCÓN y le constan cada uno de los Hechos de esta contestación de demanda.

3. **IVÁN SANDOVAL RINCÓN** varón, colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 36.166.896 expedida en Neiva - Huila, domiciliado y residente en Florencia - Caquetá, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, quien recibirá notificaciones al correo electrónico ivan5929@hotmail.com

El presente testimonio es útil, conducente y pertinente, toda vez que el testigo es hermano del señor ENRIQUE SANDOVAL RINCÓN y le constan cada uno de los Hechos de esta contestación de demanda.

4. **CRISTIAN LEONARDO CRUZ MONJE** varón, colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.080.296.533 expedida en Neiva - Huila, domiciliado y residente en Neiva - Huila, de estado civil soltero, quien recibirá notificaciones en el Asentamiento el tesoro lote 28 de Neiva - Huila o al correo electrónico Cmi20062018@gmail.com

El presente testimonio es útil, conducente y pertinente, toda vez que el testigo dice ser el compañero sentimental del señor ENRIQUE SANDOVAL RINCÓN y le constan cada uno de los hechos de esta contestación de demanda.



NELSON BARRIOS OSORIO
ABOGADO

NOTIFICACIONES

- **BLANCA RINCÓN DE SANDOVAL** en la Carrera 8 No. 17-26 Barrio Quirinal de la ciudad de Neiva (Huila). Correo electrónico: blancarincondesandoval@gmail.com
- El suscrito apoderado en la Calle 56 1W 99 Torres de Ipacarai Torre 3 Oficina 304 Neiva-Huila Correo Electrónico: nelsonbarrios89@hotmail.com

En ese orden me permito dar contestación a la presente demanda

Atentamente

NELSON BARRIOS OSORIO
C.C. 1.075.237.519 DE NEIVA - HUILA
T.P. 257.173 DEL C.S.J.



FOTOS ENRIQUE SANDOVAL RINCÓN EN FAMILIA FECHAS ESPECIALES



















NELSON BARRIOS OSORIO
ABOGADO

FOTOS EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA CON SU HIJO





NELSON BARRIOS OSORIO
ABOGADO





NELSON BARRIOS OSORIO
ABOGADO





NELSON BARRIOS OSORIO
ABOGADO

FOTOS EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA CON DANIEL ESTEBAN SOTO



Alejandro Diaz

4 de ene. de 2017 · 🌐

Con Daniel Esteban Soto Quintero.



NELSON BARRIOS OSORIO
ABOGADO



Alejandro Diaz

4 de ene. de 2017 · 🌐

Con Daniel Esteban Soto Quintero.



Alejandro Diaz

30 de dic. de 2013 • 





Doctor
JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA
NEIVA-HUILA
E.S.D.

REF. EXCEPCIONES PREVIAS
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
PODERDANTE: BLANCA RINCÓN DE SANDOVAL
APODERADO: NELSON BARRIOS OSORIO
RAD: 41-001-31-10-005-2021-00249-00

NELSON BARRIOS OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.237.519 expedida en Neiva – Huila, abogado con T.P. N° 257.173 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **BLANCA RINCÓN DE SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.403.824 expedida en Neiva - Huila, con domicilio en la ciudad de Neiva, encontrándome dentro del termino procesal para hacerlo; Po medio del presente escrito de conformidad con lo estipulado en el art 100 del Código general del proceso me permito formular a su despacho las siguientes Excepciones previas:

1. Art 100 Numeral 4: “*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*”

Me permito sustentar la presente excepción con fundamento en los siguientes hechos:

1. El día 23 de junio del año 2021, el abogado de la parte demandante en el asunto de la referencia DIEGO ANDRÉS PEREZ RAMÍREZ, quien es su momento manifestó ser abogado titulado y en ejercicio, con T.P. No. 125.497 del C .S de la .J. remite a la oficina de Reparto de Neiva a través de correo electrónico DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO.
2. El día 23 de agosto de 2021, la entonces jueza DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO, inadmite la presente demanda, por la siguiente causal:
 - “*Dirija el poder al Juez competente de conformidad con el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P., es de advertir que si el poder no tiene presentación personal, está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que debe acreditarse, es decir, se deberá conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.*”

Como es debido le concede un término de 5 días para que la presente demanda sea subsanada.



3. El día 31 de agosto el abogado de la parte demandante DIEGO ANDRÉS PEREZ RAMÍREZ, quien nuevamente manifiesta ser un **abogado titulado y en ejercicio**, remite por correo electrónico escrito de subsanación de la demanda donde manifiesta:

“en mi calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y estando dentro del término para hacerlo, me permito adjuntar por mensaje de datos el escrito de subsanación para los fines pertinentes con sus anexos en un documento integrado”

Y aporta el poder debidamente autenticado por parte del señor EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA con fecha de presentación personal 31 de agosto de 2021.

Poder que hasta la fecha es con el cual se le ha reconocido personería al abogado y es con el cual ha adelantado todas las actuaciones.

4. El día 05 de octubre de 2021 el despacho evidencia que el abogado DIEGO ANDRÉS PEREZ RAMÍREZ, para el momento de la presentación de la demanda y para el momento en que presenta el escrito de subsanación; **se encontraba suspendido e inhabilitado para el ejercicio de la profesión.**

Por lo que emite el auto interlocutorio de la misma fecha que ordena lo siguiente:

“OFICIAR a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTÁ D.C. DISCIPLINARIA y al REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS para que informen acerca de la sanción impuesta y aclaren los extremos temporales dentro de los cuales estuvo suspendido el abogado DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.787.994 y portador de la Tarjeta Profesional No. 125.497 en virtud del fallo que se profirió el 08 de julio de 2020 dentro del proceso bajo radicado No. 1100111020002016419901”

5. El día 15 de octubre del año 2021, la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, da respuesta al despacho, informando que por sentencia proferida el día 08 de julio del año 2020, **se le impuso una sanción de suspensión al abogado DIEGO ANDRÉS PEREZ RAMÍREZ por el termino de 1 año; y que los extremos temporales de dicha sanción van desde el 01-Oct-2020 hasta el 30 – Sept-2021.**

6. El un acto a todas luces ilegal y contrario a las normas procedimentales vigentes, el despacho mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021, establece lo siguiente:

“dejar sin efectos el auto proferido el día 23 de agosto de 2021, disponiendo en su lugar, inadmitir la demanda”

La legalidad de este auto, se solicitara en cuaderno a parte a través del respectivo recurso de reposición y el incidente de nulidad de todo lo actuado.



7. Con la nueva inadmisión el despacho ilegalmente le vuelve a conceder el termino al abogado DIEGO ANDRÉS PEREZ RAMÍREZ, para que subsane nuevamente la demanda, reviviendo los términos procesales que dada su naturaleza son perentorios, tomándose mas de 2 meses para definir la situación jurídica del proceso en curso y habilitando al abogado como quiera que su sanción ya se había cumplido.

Todo lo anterior en contravía de preceptos procesales y constitucionales que rigen las actuaciones judiciales a saber

- IUS POSTULANDI:

Dada la naturaleza de la acción que nos ocupa, y el tramite que se le dio al proceso de la referencia “DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO” se tiene que la misma exige que se acuda a la jurisdicción a través de ABOGADO, el cual por obvias razones debe ser un abogado en ejercicio y estar habilitado para ejercer la representación judicial de su poderdante; que para el presente caso no ocurrió

El DECRETO 196 DE 1971 Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía establece:

ARTÍCULO 22. Quien actúe como abogado deberá exhibir su Tarjeta Profesional al iniciar la gestión, de lo cual se dejará testimonio escrito en el respectivo expediente. Además, el abogado que obre como tal, deberá indicar en todo memorial el número de su tarjeta. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la solicitud

EJERCICIO ILEGAL DE LA ABOGACÍA

ARTÍCULO 41. Incurrirá en ejercicio ilegal de la abogacía y estará sometido a las sanciones señaladas para tal infracción:

2. El abogado que actúe estando suspendido o excluido de la profesión.

ARTÍCULO 42. El funcionario público que, fuera de los casos de excepción señalados en este Título, admita como apoderado, asesor o vocero de otra persona a quien no sea abogado inscrito o tolere la actuación en causa propia de quien no tenga esta calidad, o permita examinar los expedientes o actuaciones de su oficina a quien no esté legalmente autorizado para verlos, o en cualquier forma facilite, autorice o patrocine el ejercicio ilegal de la abogacía, incurrirá en falta disciplinaria que será sancionada con la suspensión del cargo por la primera vez, y en caso de reincidencia con la destitución.

El mismo El DECRETO 196 DE 1971, establece en su Art 28 las excepciones en las cuales se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito; pero como ya mencione el presente asunto que nos ocupa no se establece dentro de dicha clasificación



Al respecto la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado para lo cual me permito allegar fragmento pertinente tomado de la Sentencia T-328/02 Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA que establece:

- *El jus postulandi no se entiende acreditado por el mero hecho de allegar un poder al proceso*

*Con anterioridad la Corte Suprema ya había sostenido en casos con puntos comunes al ahora estudiado que el jus postulandi **debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado**. En anteriores ocasiones, se determinó que para esto se necesita allegar un poder al proceso donde se consagre la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado, pero no basta con eso, sino que se hace necesaria la diligencia de presentación personal donde se acredite la condición de abogado. Dijo la Corte Suprema:*

La Corte Suprema de Justicia también ha hecho lo propio LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ Magistrado ponente AL1308-2022 Radicación n.º91908

- *“insístase en que el mero hecho de elaborarse el poder dirigido al juez que conoce del proceso carece de virtualidad para convertir al abogado, per sé, en apoderado judicial de la parte correspondiente, pues es de sindéresis pensar que sin su debida presentación sea un hecho ignorado dentro del expediente. Con el agregado de que no es suficiente que alguien, motu proprio, se diga apoderado judicial, **porque es menester que demuestre ante el funcionario respectivo que se está habilitado para serlo.**”[8]*

Todo lo anterior para argumentar que se encuentra probada la excepción **Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado** pues como ya se precisó, la excepción formulada hace referencia a la capacidad para comparecer el proceso, por lo tanto el señor demandante **EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA**, carecía de representación judicial; pues su abogado **DIEGO ANDRÉS PEREZ RAMÍREZ** como se acredito, para el momento de la presentación de la demanda en curso se encontraba inhabilitado para el ejercicio de la profesión

PRUEBAS

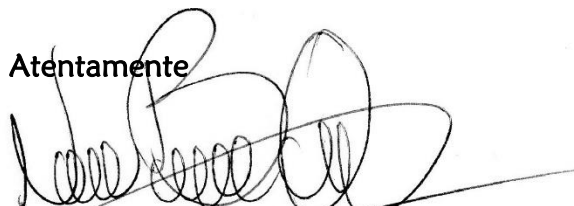
Solicito sean tenidas como pruebas las relacionadas a continuación y las cuales ya se encuentran en el expediente:

1. Acta de Reparto Nro 967 de fecha 23 de junio de 2021
2. Auto inadmisorio de fecha 23 de agosto de 2021.
3. Escrito de subsanación de fecha 31 de agosto de 2021.
4. Auto interlocutorio del 05 de octubre de 2021.
5. Oficio 15 de octubre de 2021, Comisión Nacional de Disciplina.
6. Auto admisorio de fecha 10 de diciembre de 2021.



NELSON BARRIOS OSORIO
ABOGADO

Sin otro en particular se suscribe

Atentamente

NELSON BARRIOS OSORIO
CC. 1.075.237.519 DE NEIVA - HUILA
T.P. 257.173 DEL C.S.J.

RV: DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO DE EDWIN ALEJANDRO DIAZ AHUMADA CONTRA BLANCA RINCON DE SANDOVAL

Mariano Ospina Andrade <mospinaa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/06/2021 7:31

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dandresprz@hotmail.com <dandresprz@hotmail.com>; Oficina Judicial - Seccional Neiva <ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (16 MB)

PODER.pdf; ORDINARIO DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL EDWIN ALEJANDRO DIAZ AHUMADA Vs BLANCA RINCON DE SANDOVAL.pdf; DEMANDA INTEGRADA_compressed_compressed.pdf; 967 - 05 FAMILIA.pdf;

SEÑORES JUZGADO 05 FAMILIA

CORDIAL SALUDO. ENTREGO DEMANDA DE EDWIN ALEJANDRO DIAZ AHUMADA VS BLANCA RINCON DE SANDOVAL Y OTRS. ACTA 967. SON 04 ARCHIVOS. GRACIAS.

Mariano Ospina Andrade

Asist. Adtivo. – Reparto
Oficina Judicial

De: Reparto Juzgados Familia - Huila - Neiva <repartoflianva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de junio de 2021 4:40 p. m.

Para: Mariano Ospina Andrade <mospinaa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO DE EDWIN ALEJANDRO DIAZ AHUMADA CONTRA BLANCA RINCON DE SANDOVAL

Cordial saludo:

Reenvío Demanda para que sea sometida a reparto y enviar al Despacho Judicial que le corresponda por reparto.

Atentamente,

Andrés Alberto Villabón

Jefe Oficina Judicial DESAJ Neiva
Tel. 0(9)8 8710173 Ext. 135

Recordamos que el horario laboral de la Oficina Judicial de Neiva - Huila es de Lunes a Viernes de 7:00 a.m a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

De: Diego Andres Perez Ramirez Abogado <dandresprz@hotmail.com>

Enviado: martes, 22 de junio de 2021 16:19

Para: Reparto Juzgados Familia - Huila - Neiva <repartoflianva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO DE EDWIN ALEJANDRO DIAZ AHUMADA CONTRA BLANCA RINCON DE SANDOVAL

Señores

OFICINA DE REPARTO DE NEIVA (HUILA)

JUZGADO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE NEIVA (Huila)

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: EDWIN ALEJANDRO DIAZ ARIZA

DEMANDADO: BLANCA RINCÓN DE SANDOVAL.

DIEGO ANDRES PEREZ RAMIREZ, varón, mayor de edad, con domicilio profesional en la Avenida Calle 100 No. 11A-07 oficina 402 de la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.787.994 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, con T.P. No. 125.497 del C.S de la .J., actuando en nombre y representación del señor EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA, varón, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No 80.194.718 de Bogotá, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá en la Carrera 101 No. 70-14 Interior 2 Apartamento 714, según poder que anexo, quien obra como ex compañero permanente y socio patrimonial del señor ENRIQUE SANDOVAL RINCON quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 12.108.178 de Neiva (Huila), quien falleció en la ciudad de Bogotá el día treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), me permito adjuntar demanda ORDINARIA VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN contra sus herederos universales su señora madre la señora BLANCA RINCON DE SANDOVAL como única heredera del causante, mujer, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 26.403.824 de Neiva (Huila) domiciliada y residente en la ciudad de Nieva (Huila) en la Carrera 8 No. 17-26.

Adjunto a la presente los siguientes documentos en medio magnético así:

1. Poder otorgado.
2. Demanda en medio magnético.
3. Pruebas en medio magnético.

Atentamente

DIEGO ANDRES PÉREZ RAMÍREZ
ABOGADO

Bogota-Colombia
Calle 100 No. 11A-07. Oficina 403
Teléfonos: 2213780
Celular 3104768059.

Nota: El contenido de la información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial, está dirigida únicamente a su destinatario y su reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona o entidad diferente. PEREZ Y RAMIREZ ABOGADOS informa que aunque el presente mensaje, o cualquiera de sus archivos anexos, se encuentra libre de virus o defectos que puedan llegar a afectar los computadores o sistemas que lo reciban, es responsabilidad del destinatario confirmarlo al momento de recibirlo y abrirlo. Por lo tanto, PEREZ Y RAMIREZ ABOGADOS o cualquiera de sus divisiones, en ningún momento aceptan algún tipo de responsabilidad por daños o alteraciones que surjan en la recepción o uso del presente correo.

Note: Contents of the information transmitted through this E-mail is confidential, it is addressed only to its addressee, and its reproduction, reading or usage is prohibited to any different entity or person. PEREZ Y RAMIREZ ABOGADOS. informs that even the present message, or any of annexed files, is free of virus or defects that may affect the computers or systems that receives the message, it is a responsibility of the addressee to confirm that, at the moment of receiving and opening it. Therefore, . PEREZ Y RAMIREZ ABOGADOS or any of its divisions, in no moment accept any type of responsibility because of damage or alterations arising from reception or usage of present mail.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA DE REPARTO

Fecha : 23/jun./2021

Página

*''
1

PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL

CORPORACION

GRUPO

JUZGADOS DEL CIRCUITO

Procesos verbales

CD. DESP

SECUENC

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

005

967

15/dic./2020

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

PARTE

79787994

DIEGO ANDRES

PEREZ RAMIREZ

03

*''

80194718

EDWIN ALEJANDRO

DIAZ AHUMADA

01

*''

C12001-OJ01B17

dquizag

FUNCIONARIO

CUADERNOS
FOLIOS

OBSERVACIONES
RECIBIDO POR CORREO ELECTRÓNICO

מנהל רשות הניידה נרשם קבלה



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00249-00

PROCESO: EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA
ed_ale_d@hotmail.com
APODERADO DTE: DIEGO ANDRES PEREZ RAMIREZ
dandresprz@hotmail.com
Celular: 3104768059
DEMANDADO: BLANCA RINCON DE SANDOVAL
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00249-00

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable la admisión por las siguientes razones:

- Dirija el poder al Juez competente de conformidad con el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P., es de advertir que si el poder no tiene presentación personal, está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que debe acreditarse, es decir, se deberá conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda existencia de unión marital de hecho instaurada por EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA, en contra de BLANCA RINCON DE SANDOVAL por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUBSANACIÓN RAD 2021-249 DE EDWIN ALEJANDRO DIAZ AHUMADA

Diego Andrés Pérez Ramírez Abogado <dandresprz@outlook.com>

Mar 31/08/2021 12:40

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (12 MB)

SUBSANACIÓN RAD 2021-249 UNION MARITAL DE HECHO DE EDWIN ALEJANDRO DIAZ AHUMADA Vs HEREDEROS DE ENRIQUE SANDOVAL F.pdf;

Señor Juez

QUINTO (5) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA (HUILA)

E S D.

REF. EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA

DEMANDADO: BLANCA RINCON DE SANDOVAL.

RAD: 2021-00249.

ASUNTO: SUBSANACION DE DEMANDA

ÚLTIMA UBICACIÓN: SECRETARIA-TERMINOS

DIEGO ANDRES PEREZ RAMIREZ, abogado titulado y en ejercicio, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y estando dentro del término para hacerlo, me permito adjuntar por mensaje de datos el escrito de subsanación para los fines pertinentes con sus anexos en un documento integrado.

Atentamente

DIEGO ANDRES PÉREZ RAMÍREZ
ABOGADO

Bogota-Colombia

Calle 100 No. 11A-07. Oficina 403

Teléfonos: 2213780

Celular 3104768059.

Nota: El contenido de la información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial, está dirigida únicamente a su destinatario y su reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona o entidad diferente. PEREZ Y RAMIREZ ABOGADOS informa que aunque el presente

mensaje, o cualquiera de sus archivos anexos, se encuentra libre de virus o defectos que puedan llegar a afectar los computadores o sistemas que lo reciban, es responsabilidad del destinatario confirmarlo al momento de recibirlo y abrirlo. Por lo tanto, PEREZ Y RAMIREZ ABOGADOS o cualquiera de sus divisiones, en ningún momento aceptan algún tipo de responsabilidad por daños o alteraciones que surjan en la recepción o uso del presente correo.

Note: Contents of the information transmitted through this E-mail is confidential, it is addressed only to its addressee, and its reproduction, reading or usage is prohibited to any different entity or person. PEREZ Y RAMIREZ ABOGADOS. informs that even the present message, or any of annexed files, is free of virus or defects that may affect the computers or systems that receives the message, it is a responsibility of the addressee to confirm that, at the moment of receiving and opening it. Therefore, . PEREZ Y RAMIREZ ABOGADOS or any of its divisions, in no moment accept any type of responsibility because of damage or alterations arising from reception or usage of present mail.

DIEGO ANDRES PEREZ RAMIREZ
ABOGADO

Señor Juez

QUINTO (5) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA (HUILA)

E S D.

REF. EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA

DEMANDADO: BLANCA RINCON DE SANDOVAL.

RAD: 2021-00249.

ASUNTO: SUBSANACION DE DEMANDA

ÚLTIMA UBICACIÓN: SECRETARIA-TERMINOS

DIEGO ANDRES PEREZ RAMIREZ, abogado titulado y en ejercicio, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y estando dentro del término para hacerlo, me permito subsanar la demanda en los siguientes términos:

1. Me permito adjuntar a la presente el poder dirigido al juzgado de conocimiento, con la respectiva presentación personal realizada por el demandante y de igual forma el otorgamiento por mensaje de datos (correo electrónico) del poder respectivo.
2. En cuanto a los demás hechos y pretensiones que no hayan sido modificados en el presente escrito, me ratifico en cada uno de ellos.
3. Me permito allegar copia de la subsanación de la demanda para el traslado y archivo en medio magnético para los fines pertinentes, para lo cual se crea carpeta para uso compartido con el juzgado para facilitar su acceso.

Atentamente,



DIEGO ANDRES PEREZ RAMIREZ

C.C. No. 79.787.994 de Bogotá.

T.P. No. 125.497 del C.S.J.

Bogotá D.C. Calle 100 No. 11A-07 Oficina 403. Teléfono 2213780. Cel 3104768059.
Correo electrónico dandresprz@hotmail.com.

Señor

JUEZ QUINTO (5) DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)

E

S

D.

DEMANDANTE: EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA

DEMANDADO: BLANCA RINCON DE SANDOVAL

RAD: 410013110005-2021-00249-00

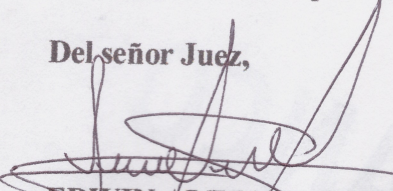
ASUNTO: PODER

EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA, varón, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No 80.194.718 de Bogotá, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá en la Carrera 101 No. 70-14 Interior 2 Apartamento 714 y correo electrónico ed_ale_d@hotmail.com, en mi calidad de ex compañero permanente del señor ENRIQUE SANDOVAL RINCON quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 12.108.178 de Neiva (Huila), quien falleció en la ciudad de Bogotá el día treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor DIEGO ANDRES PEREZ RAMIREZ, abogado titulado y en ejercicio, con domicilio profesional en la Avenida Calle 100 No. 11A-07 oficina 401 de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 79'787.994 de Bogotá y tarjeta profesional No.127.497 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico dandresprz@hotmail.com como abogado PRINCIPAL y a la Doctora ROSALBA RAMIREZ GODOY, abogada titulada y en ejercicio, con domicilio profesional en la Avenida Calle 100 No. 11A-07 oficina 403 de esta ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de Ciudadanía No. 20.564.186 de Fusagasugá y T.P. No. 27.906 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico rosalbaramirezabogada@hotmail.com como abogada SUPLENTE, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a termino demanda ORDINARIA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN y previos los trámites de un proceso ORDINARIO, conforme a lo establecido a la ley 54 de 1990, contra la señora BLANCA RINCON DE SANDOVAL como única heredera del causante en su condición de madre del causante, mujer, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 26.403.824 de Neiva (Huila) domiciliada y residente en la ciudad de Nieva (Huila) en la Carrera 8 No. 17-26, en su condición de sucesora a título universal del difunto y sin correo electrónico que sea conocido por las partes.

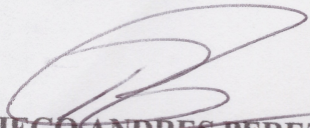
Mis apoderado quedas revestido de las facultades de las cuales trata el Artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de conciliar, recibir, cobrar, transigir, desistir, sustituir y reasumir.

Sírvase reconocerle su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez,


EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA
C.C. No 80.194.718 de Bogotá

ACEPTO,


DIEGO ANDRES PEREZ RAMIREZ
C.C. No. 79'787.994 de Bogotá.
T.P No. 125.497 del C S de la J.

ROSALBA RAMIREZ GODOY





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5440634

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Sesenta Y Siete (67) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: EDWIN ALEJANDRO DIAZ AHUMADA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80194718 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



drzp8v99nm1w
31/08/2021 - 10:11:39



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Notario Sesenta Y Siete (67) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: drzp8v99nm1w



DIEGO ANDRES PEREZ RAMIREZ ABOGADO

De: edwin alejandro diaz <ed_ale_d@hotmail.com>
Enviado el: martes, 31 de agosto de 2021 12:02 p. m.
Para: DIEGO ANDRES PEREZ RAMIREZ ABOGADO
Asunto: Re: PODER

Le otorgó poder al abogado Diego Andres Perez

From: DIEGO ANDRES PEREZ RAMIREZ ABOGADO <dandresprz@gmail.com>
Sent: Tuesday, August 31, 2021 8:39:08 AM
To: 'edwin alejandro diaz' <ed_ale_d@hotmail.com>
Subject: PODER

Alejo:

Por favor imprimirlo en tamaño oficio, llevarlo a notaria hacerle presentación personal con huella y firma y me lo trae hoy mismo.

Gracias.

Atentamente

**DIEGO ANDRES PÉREZ RAMÍREZ
ABOGADO**

Bogota-Colombia
Calle 100 No. 11A-07. Oficina 403
Teléfonos: 2213780
Celular 3104768059.

Nota: El contenido de la información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial, está dirigida únicamente a su destinatario y su reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona o entidad diferente. PEREZ Y RAMIREZ ABOGADOS informa que aunque el presente mensaje, o cualquiera de sus archivos anexos, se encuentra libre de virus o defectos que puedan llegar a afectar los computadores o sistemas que lo reciban, es responsabilidad del destinatario confirmarlo al momento de recibirlo y abrirlo. Por lo tanto, PEREZ Y RAMIREZ ABOGADOS o cualquiera de sus divisiones, en ningún momento aceptan algún tipo de responsabilidad por daños o alteraciones que surjan en la recepción o uso del presente correo.

Note: Contents of the information transmitted through this E-mail is confidential, it is addressed only to its addressee, and its reproduction, reading or usage is prohibited to any different entity or person. PEREZ Y RAMIREZ ABOGADOS. informs that even the present message, or any of annexed files, is free of virus or defects that may affect the computers or systems that receives the message, it is a responsibility of the addressee to confirm that, at the moment of receiving and opening it. Therefore, . PEREZ Y RAMIREZ ABOGADOS or any of its divisions, in no moment accept any type of responsibility because of damage or alterations arising from reception or usage of present mail.

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADE5Mzc5NjRhLTdmMDQtNGExMC1hOGQ2LWNkM2M2ZmU4ZjEwZgAQAAAEeZunT0pTiYFMSwzVhg0%3D/sxs/AAMkADE5Mzc5NjRhLTdmMDQtNGEx...> 1/2

mensaje, o cualquiera de sus archivos anexos, se encuentra libre de virus o defectos que puedan llegar a afectar los computadores o sistemas que lo reciban, es responsabilidad del destinatario confirmarlo al momento de recibirlo y abrirlo. Por lo tanto, PEREZ Y RAMIREZ ABOGADOS o cualquiera de sus divisiones, en ningún momento aceptan algún tipo de responsabilidad por daños o alteraciones que surjan en la recepción o uso del presente correo.

Note: Contents of the information transmitted through this E-mail is confidential, it is addressed only to its addressee, and its reproduction, reading or usage is prohibited to any different entity or person. PEREZ Y RAMIREZ ABOGADOS. informs that even the present message, or any of annexed files, is free of virus or defects that may affect the computers or systems that receives the message, it is a responsibility of the addressee to confirm that, at the moment of receiving and opening it. Therefore, . PEREZ Y RAMIREZ ABOGADOS or any of its divisions, in no moment accept any type of responsibility because of damage or alterations arising from reception or usage of present mail.

DIEGO ANDRES PEREZ RAMIREZ
ABOGADO

Señor Juez

QUINTO (5) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA (HUILA)

E S D.

REF. EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA

DEMANDADO: BLANCA RINCON DE SANDOVAL.

RAD: 2021-00249.

ASUNTO: SUBSANACION DE DEMANDA

ÚLTIMA UBICACIÓN: SECRETARIA-TERMINOS

DIEGO ANDRES PEREZ RAMIREZ, abogado titulado y en ejercicio, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y estando dentro del término para hacerlo, me permito subsanar la demanda en los siguientes términos:

1. Me permito adjuntar a la presente el poder dirigido al juzgado de conocimiento, con la respectiva presentación personal realizada por el demandante y de igual forma el otorgamiento por mensaje de datos (correo electrónico) del poder respectivo.
2. En cuanto a los demás hechos y pretensiones que no hayan sido modificados en el presente escrito, me ratifico en cada uno de ellos.
3. Me permito allegar copia de la subsanación de la demanda para el traslado y archivo en medio magnético para los fines pertinentes, para lo cual se crea carpeta para uso compartido con el juzgado para facilitar su acceso.

Atentamente,



DIEGO ANDRES PEREZ RAMIREZ

C.C. No. 79.787.994 de Bogotá.

T.P. No. 125.497 del C.S.J.

Bogotá D.C. Calle 100 No. 11A-07 Oficina 403. Teléfono 2213780. Cel 3104768059.
Correo electrónico dandresprz@hotmail.com.

Señor

JUEZ QUINTO (5) DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)

E

S

D.

DEMANDANTE: EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA

DEMANDADO: BLANCA RINCON DE SANDOVAL

RAD: 410013110005-2021-00249-00

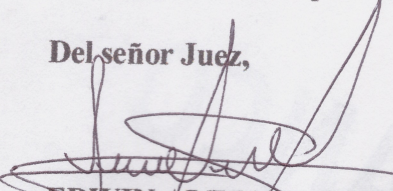
ASUNTO: PODER

EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA, varón, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No 80.194.718 de Bogotá, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá en la Carrera 101 No. 70-14 Interior 2 Apartamento 714 y correo electrónico ed_ale_d@hotmail.com, en mi calidad de ex compañero permanente del señor ENRIQUE SANDOVAL RINCON quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 12.108.178 de Neiva (Huila), quien falleció en la ciudad de Bogotá el día treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor DIEGO ANDRES PEREZ RAMIREZ, abogado titulado y en ejercicio, con domicilio profesional en la Avenida Calle 100 No. 11A-07 oficina 401 de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 79'787.994 de Bogotá y tarjeta profesional No.127.497 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico dandresprz@hotmail.com como abogado PRINCIPAL y a la Doctora ROSALBA RAMIREZ GODOY, abogada titulada y en ejercicio, con domicilio profesional en la Avenida Calle 100 No. 11A-07 oficina 403 de esta ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de Ciudadanía No. 20.564.186 de Fusagasugá y T.P. No. 27.906 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico rosalbaramirezabogada@hotmail.com como abogada SUPLENTE, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a termino demanda ORDINARIA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN y previos los trámites de un proceso ORDINARIO, conforme a lo establecido a la ley 54 de 1990, contra la señora BLANCA RINCON DE SANDOVAL como única heredera del causante en su condición de madre del causante, mujer, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 26.403.824 de Neiva (Huila) domiciliada y residente en la ciudad de Nieva (Huila) en la Carrera 8 No. 17-26, en su condición de sucesora a título universal del difunto y sin correo electrónico que sea conocido por las partes.

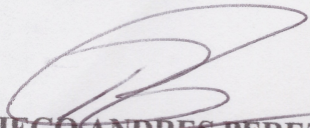
Mis apoderado quedas revestido de las facultades de las cuales trata el Artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de conciliar, recibir, cobrar, transigir, desistir, sustituir y reasumir.

Sírvase reconocerle su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez,


EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA
C.C. No 80.194.718 de Bogotá

ACEPTO,


DIEGO ANDRES PEREZ RAMIREZ
C.C. No. 79'787.994 de Bogotá.
T.P No. 125.497 del C S de la J.

ROSALBA RAMIREZ GODOY





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5440634

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Sesenta Y Siete (67) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: EDWIN ALEJANDRO DIAZ AHUMADA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80194718 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



drzp8v99nm1w
31/08/2021 - 10:11:39



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Notario Sesenta Y Siete (67) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: drzp8v99nm1w



DIEGO ANDRES PEREZ RAMIREZ ABOGADO

De: edwin alejandro diaz <ed_ale_d@hotmail.com>
Enviado el: martes, 31 de agosto de 2021 12:02 p. m.
Para: DIEGO ANDRES PEREZ RAMIREZ ABOGADO
Asunto: Re: PODER

Le otorgó poder al abogado Diego Andres Perez

From: DIEGO ANDRES PEREZ RAMIREZ ABOGADO <dandresprz@gmail.com>
Sent: Tuesday, August 31, 2021 8:39:08 AM
To: 'edwin alejandro diaz' <ed_ale_d@hotmail.com>
Subject: PODER

Alejo:

Por favor imprimirlo en tamaño oficio, llevarlo a notaria hacerle presentación personal con huella y firma y me lo trae hoy mismo.

Gracias.

Atentamente

**DIEGO ANDRES PÉREZ RAMÍREZ
ABOGADO**

Bogota-Colombia
Calle 100 No. 11A-07. Oficina 403
Teléfonos: 2213780
Celular 3104768059.

Nota: El contenido de la información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial, está dirigida únicamente a su destinatario y su reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona o entidad diferente. PEREZ Y RAMIREZ ABOGADOS informa que aunque el presente mensaje, o cualquiera de sus archivos anexos, se encuentra libre de virus o defectos que puedan llegar a afectar los computadores o sistemas que lo reciban, es responsabilidad del destinatario confirmarlo al momento de recibirlo y abrirlo. Por lo tanto, PEREZ Y RAMIREZ ABOGADOS o cualquiera de sus divisiones, en ningún momento aceptan algún tipo de responsabilidad por daños o alteraciones que surjan en la recepción o uso del presente correo.

Note: Contents of the information transmitted through this E-mail is confidential, it is addressed only to its addressee, and its reproduction, reading or usage is prohibited to any different entity or person. PEREZ Y RAMIREZ ABOGADOS. informs that even the present message, or any of annexed files, is free of virus or defects that may affect the computers or systems that receives the message, it is a responsibility of the addressee to confirm that, at the moment of receiving and opening it. Therefore, . PEREZ Y RAMIREZ ABOGADOS or any of its divisions, in no moment accept any type of responsibility because of damage or alterations arising from reception or usage of present mail.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 01 septiembre del 2021.

El 31 de agosto del presente año, a última hora hábil, venció el término de (5) cinco días del cual disponía la parte demandante para subsanar la demanda, dentro del término la parte actora se pronunció a través de su apoderado. Pasa al despacho.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' with a large loop on the left and a horizontal stroke at the bottom.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00249-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA ed_ale_d@hotmail.com
APODERADO DTE:	DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ dandresprz@hotmail.com
DEMANDADO	BLANCA RINCÓN DE SANDOVAL HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ENRIQUE SANDOVAL RINCÓN
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00249-00

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la página de Consulta de Antecedentes Disciplinarios de la Rama Judicial, se encontró que en el proceso bajo radicado No. 1100111020002016419901, el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá D.C. Disciplinaria, en sentencia del 08 de julio de 2020, sancionó al abogado DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ, con 1 mes de suspensión; el cual inició, el 01 de octubre de 2020 y finalizó el 30 de septiembre de 2021 conforme se observa en el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados, suscrito por la Secretaria Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Como quiera que el contenido de este Certificado resulta confuso e impide al Despacho establecer los extremos temporales dentro de los cuales el abogado DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ estuvo suspendido dado que existe la diferencia de un año entre la fecha de inicio y fin de la sanción, este Juzgado previo a la admisión o no de la demanda Dispone:

PRIMERO: OFICIAR a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTÁ D.C. DISCIPLINARIA y al REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS para que informen acerca de la sanción impuesta y aclaren los extremos temporales dentro de los cuales estuvo suspendido el abogado DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.787.994 y portador de la Tarjeta Profesional No. 125.497 en virtud del fallo que se profirió el 08 de julio de 2020 dentro del proceso bajo radicado No. 1100111020002016419901.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

SJ MCMG 34126

Notificaciones Comision de Disciplina Bogota D.C.

<notificacionescndj@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/10/2021 16:31

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORDIAL SALUDO:

EN ARCHIVOS ADJUNTOS DAMOS RESPUESTA A SU SOLICITUD.

MARÍA CONSUELO MOYANO GONZÁLEZ

ESCRIBIENTE NOMINADO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**Comisión Nacional de
Disciplina Judicial
Secretaría Judicial**

Bogotá D. C. 15 de Octubre de 2021
Telegrama SJ MCMG 34126

DOCTOR

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

SECRETARIO JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetado doctor:

En atención a su oficio 2021-00249-2154, me permito comunicarle que dentro del Proceso Disciplinario N° 110011102000201604199-01, contra DIEGO ANDRES PEREZ RAMIREZ, se dictó providencia del OCHO (8) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020), APROBADO EN SALA 65 DE JULIO 8 de 2020 RESOLVIO: PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de enero de 2018, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual sancionó al abogado DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ con SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO, como responsable de las faltas previstas en el numeral 3 del artículo 35 y numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en modalidad dolosa y culposa, respectivamente.

Dicha providencia fue notificada correctamente, pero al registrar la sanción, por un error de digitación se escribió un (1) mes, siendo lo correcto **un (1) año**, sin que se hubiera advertido dicho error, por lo que en la fecha se corrigió y se dejó nota en el Certificado de Antecedentes Disciplinarios, mas las fechas de inicio y final de sanción dan cuenta que la sanción se corrió durante un año.

PARA EL EFECTO ME PERMITO ANEXAR COPIA DE LA PROVIDENCIA, LOS TELEGRAMAS DE NOTIFICACIÓN Y LAS COMUNICACIONES REMITIDAS EN ARCHIVOS ADJUNTOS.

Atentamente,

ELABORÓ: 
MARÍA CONSUELO MOYANO GONZÁLEZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

REVISÓ: 
PAULA CATALINA LEAL
ABOGADO GRADO 21


YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaría Judicial

Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía
Bogotá D.C., Calle 12 No. 7 – 65 - Piso 2
correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., julio ocho de dos mil veinte

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO CANO DIOSA**

Radicación No **110011102000201604199 01**

Aprobado según Acta No. 65 de la misma fecha

Referencia: Abogado en apelación de sentencia.

ASUNTO A TRATAR

Resuelve esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, recurso de apelación interpuesto contra sentencia proferida el 19 de enero de 2018, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹ mediante la cual sancionó al abogado **DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ** con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO**, como responsable de las faltas previstas en el numeral 3 del artículo 35 y numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en modalidad dolosa y culposa, respectivamente.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ANTECEDENTES PROCESALES

La presente investigación tuvo origen en la queja presentada el **5 de julio de 2016²** por Daniel Alberto Ordoñez en su calidad de Gerente y Representante Legal

¹ Conformaron la Sala las Magistradas PAULINA CANOSA SUÁREZ (Ponente) y LUZ HELENA CRISTANCHO ACOSTA.

² Fls 1 a 4 del cuaderno original de 1ª instancia.



M. P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Rad. No. 110011102000201604199 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

2

de Uberlandia S.A.S. contra el abogado **DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ**, manifestando que se celebró contrato de prestación de servicios profesionales con dicho abogado el 1º de octubre de 2012 y, dos otrosí, los días 6 de febrero y 1º de abril de 2013, pactándose la asesoría jurídica, elaboración y revisión de contratos y documentos, así como las demás actividades que requiera dicha empresa.

Adujo en especial que desconocía a la fecha de la queja cuál era la gestión desarrollada por el abogado encartado al interior del proceso ejecutivo contra el señor Edgar Roberto Hernández, radicado bajo el No. 2013 00989 00 ante el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá y de otro proceso contra el señor Carlos Martínez (sin señalar radicado ni clase de trámite).

Agregó que el encartado no le dio respuesta a la comunicación enviada el 4 de marzo de 2016, en la que le solicitaba un informe sobre la totalidad de las gestiones adelantadas ante el Inspector de Trabajo y/o Ministerio del Trabajo con relación a la empleada Bertha Isabel Suárez Vela, a quien le identificaron una enfermedad de origen profesional. Además, también para que le rindiera informe sobre el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2015 00680 ante el Juzgado 3º Administrativo de Descongestión de Bogotá.

Allegó con la queja disciplinaria:

-Copia de solicitud de informe del 4 de marzo de 2016, por parte de Daniel Alberto Ordoñez Romero en calidad de Representante Legal de Urbelandia S.A.S al abogado Diego Andrés Pérez Ramírez respecto de las gestiones ante la Inspección o Ministerio de Trabajo con relación a la empleada Bertha Isabel Suárez Vela, así como del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2015 00680 (fls 5 y 6 del cuaderno original de 1ª instancia).

-Copia del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el 1º de octubre de 2012, entre Urbelandia S.A.S a través de su Representante Legal y el



M. P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Rad. No. 110011102000201604199 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

3

abogado Diego Andrés Pérez, así como los dos otrosíes (fls 11 a 19 del cuaderno original de 1ª instancia).

-Copia de recibo por gasto de "Septiembre 1º de 2015 por la suma de \$280.000 por aviso de remate dentro del proceso No. 2013 00989" (fls 20 a 26 del cuaderno original de 1ª instancia).

Acreditación de la condición de disciplinable, antecedentes disciplinarios, apertura de proceso disciplinario y realización de audiencia de pruebas y calificación.

Se allegó certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de **DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.787.994, portador de tarjeta profesional de abogado número 125.947 del Consejo Superior de la Judicatura (vigente).³

Mediante certificado No. 867877 expedido el 20 de noviembre de 2017, por la Secretaria Judicial de esta Sala, se registran las siguientes sanciones disciplinarias:

-Censura por la falta del artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007 impuesta mediante sentencia del 24 de octubre de 2016.

-Suspensión de 4 meses en el ejercicio de la profesión por el término de 4 meses por la falta del artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, con fecha de inicio de sanción el 2 de marzo de 2017 y finalizó el 1º de julio de 2017.

-Suspensión de 2 meses en el ejercicio de la profesión por el término de 2 meses por la falta del artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, con fecha de inicio de sanción del 2 de noviembre de 2017 al 1º de enero de 2018 (fls 75 y 76 del cuaderno original de 1ª instancia).

³ Fl. 30 c. o. 1ª inst.



M. P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Rad. No. 110011102000201604199 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

4

Mediante auto del 5 de mayo de 2017, se ordenó **apertura de proceso disciplinario** señalándose el 10 de julio de 2017, para adelantar la audiencia de pruebas y calificación de que trata el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, la cual no se realizó por incomparecencia del investigado y en razón a que no justificó su ausencia, luego de realizar los trámites legales, mediante auto del 4 de agosto de 2017, fue declarado persona ausente⁴ y se le designó defensor de oficio.

La audiencia de pruebas y calificación se realizó en sesiones del 18 de septiembre de 2017 y 30 de noviembre de 2017, destacando que en esta última fecha se calificó provisionalmente la actuación, profiriendo cargos contra el investigado, como se detallará más adelante.

A la sesión de audiencia de pruebas y calificación del 18 de septiembre de 2017, asistió el defensor de oficio del investigado y el Agente del Ministerio Público, en la cual se decretaron las siguientes pruebas:

-Oficiar al Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que allegase en calidad de préstamo el proceso ejecutivo con radicado No. 2013 00989 o copia íntegra del mismo para ser inspeccionado.

-Verificar en la página web de la Rama Judicial si existían demandas presentadas en contra del señor Carlos Martínez donde fuese demandante el señor Daniel Alberto Ordoñez.

-Oficiar al Juzgado 3º Administrativo de Descongestión de Bogotá para que allegue en calidad de préstamo el proceso con radicado No. 2015 00680 o en su defecto copia íntegra del mismo, para ser inspeccionado.

En esta etapa se recaudaron las siguientes pruebas:

⁴ Fl 39 del cuaderno original de 1ª instancia.



M. P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Rad. No. 110011102000201604199 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

5

-Constancia de la escribiente nominada de la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante la cual señala que al momento de verificar en la página web de la Rama Judicial si cursaban o no procesos en contra del señor Carlos Martínez, se hallaron muchos, pero ninguno de ellos siendo demandante Daniel Alberto Ordoñez o Urbelandia S.A.S ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (fl 71 a 74 del cuaderno original de 1ª instancia).

-Mediante Oficio DESAJ17JA-1257 del 27 de noviembre de 2017, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá informó que revisado el Sistema de Gestión Siglo XXI constató que a esa fecha no se encontraba ninguna demanda administrativa con radicado No. 2015 00680 (fl 92 del cuaderno original de 1ª instancia).

-Mediante oficio No. 53625 del 28 de noviembre de 2017, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá remitió en calidad de préstamo el proceso ejecutivo singular No. 2013 00989 de Daniel Alberto Ordoñez Romero contra Edgar Roberto Hernández del Juzgado 16 de Ejecución Civil Municipal (fl 95 del cuaderno original de 1ª instancia y copia magnética cd).

-Se obtuvo de la página web de la Rama Judicial, la consulta de los procesos que pudieron figurar a nombre de la persona jurídica Uberlandia como demandante ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Juzgados Civiles Municipales y Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá con radicado 2015 00680, hallándose solamente el proceso ejecutivo singular No. 2013 00989 00 del señor Daniel Alberto Ordoñez contra el señor Edgar Roberto Hernández tramitado en el Juzgado 16 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá (fls 105 a 117 del cuaderno original de 1ª instancia)



M. P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Rad. No. 110011102000201604199 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

6

A la sesión del 30 de noviembre de 2017, asistió el defensor de oficio del investigado y el agente del Ministerio Público. En esta diligencia se calificó provisionalmente la actuación, profiriéndose pliego de cargos contra el investigado.

Calificación provisional de la actuación.

El *a quo* calificó provisionalmente la actuación, procediendo a hacer un recuento de la queja junto con sus anexos, así como de las pruebas arrimadas al infolio hasta ese momento, profirió decisión de la siguiente manera:

Elevó cargos disciplinarios contra el abogado **DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ** por la presunta infracción al deber de honradez descrito en el artículo 28 numeral 8° de la Ley 1123 de 2007 y por ello haber incurrido en la falta contenida en el artículo 35 numeral 3° de la misma normatividad en la modalidad de dolo, y también por la infracción al deber de diligencia del artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007 por la falta descrita en el artículo 37 numeral 1° de la *ibídem*.

Se infringió el deber de diligencia profesional puesto que dejó de hacer las actuaciones propias dentro del proceso ejecutivo No. 2013 00989 hasta el punto de descuidarlo, ya que se observó que el abogado encartado mantuvo inactivo el proceso desde el **13 de agosto de 2014 al 29 de marzo de 2016**, a pesar de contar con auto de seguir adelante con la ejecución, y en esta última data (marzo de 2016) pasó un memorial insistiéndole al Juzgado 16 de Ejecución Civil Municipal librará oficios para ayudarle a encontrar los propietarios de los bienes a embargar, siendo obligación del abogado y no del Juez, como justicia rogada que es la Civil, dejando el proceso al garete, y por ello el mismo cliente quien acudió a esta Jurisdicción para saber qué fue lo que sucedió. Conducta que le fue imputada a título de culpa.

Respecto del recibo que señala expresamente "*Bogotá, sept 01 /2015, recibí de Diego A. Pérez, valor de \$280.000, concepto de aviso de remate, J. 5 C.M # 2013*



M. P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Rad. No. 110011102000201604199 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

7

0989 /16 CM Ejecuc. Dte: Daniel Alberto Ordóñez, ddo: Edgar Alberto Hernández" (fl 26 del cuaderno original de 1ª instancia), consideró la Magistrada Sustanciadora que se constituyó dicho dinero percibido en un gasto irreal puesto que el proceso ejecutivo No. 2013 00989 no alcanzó a llegar a etapa de remate, ya que no hubo embargo ni secuestro de bienes muebles, ni avalúo de los mismos, y si bien había una orden de seguir adelante con la ejecución y embargos a cuentas bancarias, no se logró su materialización. Conducta que le fue imputada a título de dolo.

De otro lado en esta diligencia se terminó y archivo definitivamente presuntas irregularidades descritas por el quejoso, respecto del caso de la señora Bertha Isabel Suárez Vela, lo mismo frente al proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 2015 00068 tramitado ante el Juzgado 3º Administrativo de Descongestión de Bogotá, así como un proceso (sin señalar qué clase o número de radicado) de un señor Carlos Martínez; pues no se logró probar que se le hubiese otorgado mandato alguno para dichas gestiones. Contra dicha decisión de terminación y archivo no se interpuso recurso de apelación, quedando en firme tal pronunciamiento.

Se le corrió traslado de los cargos endilgados a la defensora de oficio y se decretaron pruebas para la etapa de juicio: i) versión libre sobre los hechos materia de investigación disciplinaria; ii) ampliación de queja del señor Daniel Alberto Ordóñez. Se fijó fecha para la audiencia de Juzgamiento para el 12 de diciembre de 2017.

Audiencia de juzgamiento.

Esta etapa procesal se surtió en sesión del 12 de diciembre de 2017, a la cual asistió el defensor de oficio del disciplinado. Se procedió a escuchar los alegatos de conclusión del defensor de oficio del encartado, quien adujo que se desconocían las circunstancias que llevaron a su representado a no continuar con la labor encomendada por parte del quejoso, por ello no tenía responsabilidad disciplinaria.



M. P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Rad. No. 110011102000201604199 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

8

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 19 de enero de 2018, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, sancionó al abogado **DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ**, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO**, por infringir los deberes establecidos en los numerales 8 y 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y por ende responsable de incurrir en las conductas descritas en el numeral 3° del artículo 35 y numeral 1° del artículo 37 *ibidem*, en modalidad dolosa y culposa, respectivamente.

El *a quo* consideró que el recibo del 1° de septiembre de 2015 por valor de \$280.000 y por concepto de aviso de remate se convirtió en un gasto irreal percibido por el abogado encartado ya que el mismo no fue destinado para lo que constaba en el recibo, puesto que según se probó en el expediente ejecutivo No. 2013 00989 que para esa data del recibo no había llegado la ejecución a remate, incurriendo así el togado en la falta de que trata el numeral 3° del artículo 35 *ibidem*.

Finalmente, consideró que era evidente la falta de diligencia del disciplinado con el asunto encomendado por el quejoso, pues no se observó actuación en pro de los intereses de su cliente dentro del proceso ejecutivo No. 2013 00989 desde el 13 de agosto de 2014 hasta el 29 de marzo de 2016, dejando de actuar el encartado al punto de descuidar el proceso en mención, sin que medie ninguna justificación de tal omisión, pues sí consideraba que el proceso de ejecución no era viable debió comunicárselo a su poderdante y renunciar al poder.

En cuanto a la sanción a imponer, determinó que:

“Las sanciones se encuentran en los artículos 41 a 44 de la precitada norma, disponiendo el artículo 45 que las sanciones disciplinarias se aplicarán dentro



M. P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Rad. No. 110011102000201604199 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

9

de los límites señalados en ese título, teniendo en cuenta la trascendencia social de la conducta, la modalidad de la misma, el perjuicio causado y las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación y los motivos determinantes del comportamiento.

En el presente caso se observa que el abogado Diego Andrés Pérez Ramírez, como profesional del derecho sabía cuáles eran sus deberes y las consecuencias de su actuar, conociendo de antemano como letrado en el ejercicio de la abogacía, que debía ser honrado y diligente en el ejercicio de la profesión, mientras le era permitido y tenía poder para ello, y no le era dado actuar como lo hizo, omitiendo así el cumplimiento de sus deberes profesionales.

Deben tenerse en cuenta como criterios generales la trascendencia social, el perjuicio causado y la gravedad de las conductas omitidas por el abogado. No se tendrá en cuenta como criterio de agravación, las sanciones disciplinarias que recaen sobre el abogado investigado, por no ser antecedentes”.

Resultando como razonable, necesario y proporcional, imponerle **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO⁵**.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal el disciplinado interpuso recurso de apelación señalando de manera confusa lo siguiente:

“No es cierto como lo manifiesta la Sala, que el disciplinado no iniciara el proceso ante los jueces administrativos, por cuanto no se le otorgó mandato alguno o se le

⁵ Fls. 133 a 159 c. o. 1ª inst.



M. P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Rad. No. 110011102000201604199 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

10

cancelaron los valores respectivos. No es aceptable el análisis dado por la Sala, al endilgar al disciplinado no encontrarse capacitado para el encargo conferido, cuando la propia Sala olvida que no existía acuerdo para la gestión dada, recalcando que inicialmente al quejoso se le había impuesto sanción administrativa que se había disminuido ostensiblemente por la entidad respectiva. No es aceptable de parte de la Sala, inferir o concluir que el disciplinado debió haber entregado información a la mandante del quejoso, cuando no existía mandato alguno⁶ (folios 168 a 170 del cuaderno original de 1ª instancia).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 256 constitucional, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura “*examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así, como las de los abogados en el ejercicio de la profesión, en la instancia que señale la Ley*”, norma desarrollada por el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que al establecer las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le definió “*Conocer de los **recursos de apelación** y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura*”, concordante con el numeral 1 del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Facultad legal que se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19: “(...) *Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la*

⁶ Fls. 85-86 c. o. 1ª inst.



M. P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Rad. No. 110011102000201604199 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

11

Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante Auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso:

“6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.”; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

De la Apelación. - Como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del Juez de Segunda Instancia se circunscribe **únicamente** en relación con los aspectos impugnados, **por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de la alzada no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación.** Es por ello que, respecto de la competencia de esta Corporación, se reitera el criterio jurisprudencial conforme al cual el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, toda vez que no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir de evacuar los argumentos presentados por el recurrente.⁷

Asunto a resolver. - Atendiendo los fines de la apelación, en el asunto bajo escrutinio de la Sala, no se evidencia actuaciones irregulares que afecten la

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicado 26129.



M. P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Rad. No. 110011102000201604199 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

12

legalidad de la misma, ni de la sentencia. Se cumplieron los principios de publicidad y contradicción, se corrieron los traslados; se notificaron las providencias correspondientes, se practicaron las pruebas solicitadas y en la forma señalada en las normas instrumentales, se garantizaron los derechos de defensa, de contradicción y la oportunidad de interponer recursos para acceder a la doble instancia; por lo que procede la Sala a pronunciarse sobre la apelación interpuesta contra la sentencia proferida el 19 de enero de 2018, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, sancionó con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO** para la época de los hechos al abogado **DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ**, por la comisión de las faltas establecidas en el numeral 3 del artículo 35 y numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo y culpa.

Descripción de las faltas disciplinarias. - El disciplinado fue encontrado responsable contra la honradez del abogado y a la debida diligencia profesional, descritas, respectivamente, en el numeral 3 del artículo 35 y numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, que establecen lo siguiente:

"Artículo 35. Constituyen faltas contra la honradez del abogado.

(...)

*3. Exigir u **obtener** dinero o cualquier otro bien para **gastos** o expensas **irreales** o ilícitos."*

"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional.

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o **dejar de hacer oportunamente** las diligencias propias de la actuación profesional, **descuidarlas** o abandonarlas"*

Por ser útil para analizar las infracciones transcritas anteriormente, es pertinente recordar que el ejercicio de la abogacía conlleva al cumplimiento estricto de una



M. P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Rad. No. 110011102000201604199 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

13

serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el código ético al cual se encuentran sometidos los profesionales del derecho en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas ubica al abogado que las infringe, en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas recaudadas dentro del respectivo proceso disciplinario.

Debe esta Sala propender porque los postulados del Código Deontológico del Abogado se cumplan sin discusión alguna por quienes ejercen dicha profesión, constituyendo una responsabilidad de importancia de control ético que lleva a defender los intereses de los particulares para que el ejercicio del togado sea responsable, honesto, capaz, cuidadoso y diligente, misión que se concreta en la observancia de esos principios; luego, en la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

La Sala parte del presupuesto de que el ejercicio de la abogacía a diferencia de otras profesiones, admite la exigencia de mayor rigor en cuanto al comportamiento del profesional en todos los órdenes, en atención a la trascendente función realizada por los togados como depositarios de la confianza de sus clientes y como defensores del derecho y la justicia, tal como lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia C-658 de 1996.

Esta Corporación así mismo destaca que el control disciplinario que por mandato de la Constitución esta jurisdicción ejerce sobre la conducta profesional de los abogados, tiene como objetivo primordial el cumplimiento efectivo de su principal misión, de defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.



M. P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Rad. No. 110011102000201604199 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

14

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; **obren con absoluta honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales.** En la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

Caso concreto. -

**DE LA FALTA CONTRA LA DEBIDA DILIGENCIA PROFESIONAL DEL
ARTÍCULO 37 NUMERAL 1 DE LA LEY 1123 DE 2007.**

Respecto del proceso ejecutivo No. 2013 00989 adelantado contra el señor EDGAR ROBERTO HERNÁNDEZ, del cual se pudo lograr su incorporación al presente expediente, y que obra en medio magnético (cd), en el cual se verificó plenamente que al disciplinado **DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ** le fue otorgado poder en junio 20 de 2013 por el señor Daniel Alberto Ordoñez Romero a título personal y no en calidad de representante legal de *Uberlandia*, para el cobro judicial de dos letras de cambio por \$8.000.000 y \$10.000.000 (fls 120 y 121 CD).

El abogado encartado cumplió al presentar la demanda el 2 de julio de 2013, la cual fue sometida a reparto, correspondiéndole al Juzgado 5º Civil Municipal de Bogotá, y se libró el respectivo mandamiento de pago mediante auto del 19 de julio de 2013, siéndole designado *curador ad litem* al demandado para contestar la demanda, pero éste no excepcionó y se atuvo a las pruebas obrantes en el proceso, el 22 de septiembre de 2014 se ordenó seguir adelante con la ejecución,



M. P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Rad. No. 110011102000201604199 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

15

sin observarse más actuaciones por parte del abogado encartado en pro de los intereses de su prohijado.

En el cuaderno de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo de marras el 23 de julio de 2013 previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, mediante auto del 19 de julio de 2013 se ordenó por el Juzgado de conocimiento prestar la caución correspondiente, la cual fue garantizada por el abogado encartado el 6 de agosto de 2013. Mediante auto del 28 de agosto de 2013 el Juzgado cognoscente decretó el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, excepto aquellos sujetos a registro, que de propiedad del demandado se encontraran en la Carrera 21 N° 127 D-49 de Bogotá o en el sitio que se indicase en el momento de la diligencia. Para su práctica se ordenó comisionar al Juez Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, con amplias facultades para tal fin conforme al art. 33 y ss del C.P.C. Inclusive la de nombrar secuestre. Así mismo se decretó el embargo y retención de los dineros que pudiera poseer la parte pasiva en los Bancos de la Ciudad.

Se libraron los oficios correspondientes a los bancos de esta ciudad, se libró el despacho comisorio para la realización de las medidas de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, el cual fue devuelto por el Juzgado comisionado pues la dirección no existía. Mediante memorial del 10 de junio de 2014 el abogado encartado solicitó se oficiare al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dicha entidad se sirviese manifestar si el demandado poseía bienes inmuebles a nivel nacional, con el fin de hacer valer las medidas cautelares impetradas, lo cual le fue negado mediante auto del 18 de julio de 2014 como quiera que, es a la parte actora la que le corresponde ubicar los bienes que pretende cautelar y elevar la solicitud en legal forma. Insistió en tal solicitud el abogado el 31 de julio de 2014, siéndole rechazada nuevamente su solicitud el 13 de agosto de 2014, sin obrar más actuaciones del investigado hasta el 26 de marzo de 2016, insistiendo en que el Juzgado oficiara al Agustín Codazzi para que le ayudara a encontrar bienes del demandado.



M. P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Rad. No. 110011102000201604199 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

16

Del recuento probatorio realizado en precedencia, encuentra esta Superioridad que el disciplinado, tal y como lo manifestó el *a quo* en la sentencia recurrida, conculcó el deber de obrar con celosa diligencia profesional y en consecuencia, incursionó en la falta descrita en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, en los verbos rectores dejar de hacer y descuidar, hasta el punto que tuvo que acudir a esta Jurisdicción el señor quejoso, para saber sobre las resultas del mismo.

DE LA FALTA CONTRA LA HONRADEZ ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY 1123 DE 2007.

De conformidad con lo probado en el expediente y en especial el recibo de **sept 01 /2015**, recibí de *Diego A. Pérez*, valor de \$280.000, concepto de aviso de remate, J. 5 C.M # 2013 0989 /16 CM Ejecuc. Dte: *Daniel Alberto Ordóñez*, ddo: *Edgar Alberto Hernández*" (fl 26 del cuaderno original de 1ª instancia), se constituyó dicho recibo en un gasto irreal puesto que el proceso ejecutivo No. 2013 00989 no alcanzó a estar para diligencia de remate, ya que no hubo embargo ni secuestro de bienes muebles, ni avalúo de los mismos, y si bien había una orden de seguir adelante con la ejecución y embargos a cuentas bancarias, no se materializaron dichas medidas. Conducta que le fue imputada a título de dolo.

Con fundamento en las anteriores pruebas, la imputación fáctica enrostrada por el comportamiento descrito en el numeral 3º del artículo 35 del Estatuto Deontológico del Abogado, se originó, según el *a quo* en que el disciplinado exigió y obtuvo dineros para gastos y expensas irreales.

De la responsabilidad disciplinaria atribuida al disciplinado, no existe duda por parte de esta Superioridad y desde ahora se anuncia que ninguno de los argumentos expuestos por el apelante, cuentan con la identidad para revocar la decisión impugnada, tal y como pasa a exponerse.



M. P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Rad. No. 110011102000201604199 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

17

El único argumento de disenso con la decisión adoptada por la Sala *a quo* por parte del abogado encartado consistió en que no existió poder otorgado para iniciar gestión alguna ante los jueces administrativos, lo cual dista de la imputación fáctica por la cual se le sancionó por indiligencia, pues tanto en el auto de cargos como en la sentencia primera instancia se trató de un dejar de hacer y descuido en proceso ejecutivo No. 2013 00989, además que tampoco se le endilgó al abogado encartado que hubiese aceptado el encargo para el cual no estaba capacitado, ni mucho menos que hubiese omitido rendir informes, se insiste dichas imputaciones no concuerdan con lo manifestado por la Sala de primera instancia.

Así las cosas, no existe ninguna duda de la incursión en las faltas disciplinarias enrostradas a **DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ** y, en consecuencia, no queda más camino que confirmar las faltas imputadas y la responsabilidad del abogado encartado.

De la dosimetría de la Sanción. -

Resulta la sanción de un (1) año de suspensión en el ejercicio de la profesión proporcional, necesaria y razonable, puesto que las conductas antiéticas de **PÉREZ RAMÍREZ** son el resultado de un ejercicio inadecuado e irresponsable de la profesión que puso en riesgo la efectividad de las pretensiones de ejecutar los títulos valores y poder recuperar su cliente el dinero, puesto que dejó al garete los resultados del mismo y sin materializar ninguna medida cautelar, pues si no se hallaba ningún bien a embargar, debió renunciar al proceso pero no mantenerle una expectativa a su cliente.

Además, este asunto trató un comportamiento en absoluto grave consumado en forma dolosa, como lo es solicitar dinero para gastos que no se generan en el proceso ejecutivo, sin importarle al derecho disciplinario si el dinero fue poco o mucho, si actuó con conciencia y voluntad orientados a infringir la normativa que prohíbe exigir y obtener sumas de dinero para gastos irreales. Se insiste las dos



M. P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Rad. No. 110011102000201604199 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

18

faltas endilgadas merecen un juicio de reprochabilidad, pues los abogados deben generar ejercicios de confianza con sus clientes obrando de manera honrada y transparente, más no convertirse en defraudadores de la confianza profesional, como para el evento ha ocurrido y sin que en su contrario se vislumbre ninguna justificación.

En ese orden de ideas, es claro para esta Superioridad, que se deberá confirmar en su integridad la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de enero de 2018, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual sancionó al abogado **DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ** con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO**, como responsable de las faltas previstas en el numeral 3 del artículo 35 y numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en modalidad dolosa y culposa, respectivamente.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales y comunicaciones a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: REMITIR copia del presente fallo, con constancia de su ejecutoria, a la Oficina de Registro Nacional de Abogados, para efectos de su anotación.

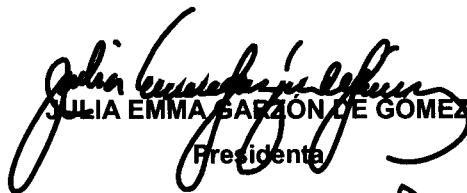


M. P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Rad. No. 110011102000201604199 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

19

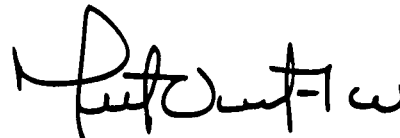
CUARTO: DEVOLVER el expediente al Consejo Seccional de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA EMMA SARZÓN DE GÓMEZ
Presidenta



ALEJANDRO MEZA CARDALES
Vicepresidente



MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada


CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado


FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Magistrado


CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado


PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado


YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial



Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

SECRETARIA JUDICIAL

Bogotá, D.C., 20 de Agosto de 2020

Telegrama S.J. SAAM 17175

Doctor

DIEGO ANDRES PEREZ RAMIREZ

DANDRESPRZ@OUTLOOK.COM

NOTIFICOLE, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO NO. 110011102000201604199 01 EN APROBADO EN SALA 65 DE JULIO 8/2020 RESOLVIO **PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 19 de enero de 2018, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual sancionó al abogado **DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ** con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO**, como responsable de las faltas previstas en el numeral 3 del artículo 35 y numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en modalidad dolosa y culposa, respectivamente.

EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS INFORMARA A PARTIR DE CUANDO COMENZARA A REGIR DICHA SANCION.

ADVIRTIENDOLE QUE DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 205 Y 206 DE LA LEY 734 DE 2002, POR REMISIÓN DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1123 DE 2007, LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS POR ESTA SALA SE NOTIFICARAN SIN PERJUICIO DE SU EJECUTORIA INMEDIATA.

TENIENDO EN CUENTA LOS DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA QUE ESTABLECEN EL AISLAMIENTO OBLIGATORIO Y EL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA, LOS ACUERDOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ENTRE ELLOS EL ACUERDO PCSJSA20-11521,11549,11581, DONDE SE ORDENÓ LA REAPERTURA DE LOS TÉRMINOS EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS Y FUNCIONARIOS Y DEMÁS ACUERDOS EXPEDIDOS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA LO DISPUESTO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS DE ESTA SALA, Y LO ESTABLECIDO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA EL USO DE TECNOLOGÍAS PARA LAS COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, CUMPLIDOS LOS TÉRMINOS SE PROCEDERÁ A SU NOTIFICACIÓN POR ESTADO; DE LO CUAL SE ANEXA CONSTANCIA SECRETARIAL EN 10 FOLIOS. CUALQUIER SOLICITUD FAVOR DIRIGIRLA AL CORREO acuerdo11517saladisciplinaria@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

ATENTAMENTE

Elaboro: Sebastian Aguilar Muñoz
Escribiente Nominado

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

Revisó: Paula Carrillo Castaño.
Abogada Grado 21.



Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

SECRETARIA JUDICIAL

Bogotá, D.C., 20 de Agosto de 2020

Telegrama S.J. SAAM 17176

Doctora

JESSICA NATALY GONZALEZ FLOREZ

DEFESNORA DEL DR. DIEGO ANDRES PEREZ RAMIREZ

JESSICAGONZALEZFL@GMAIL.COM

NOTIFICOLE, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO NO. 110011102000201604199 01 EN APROBADO EN SALA 65 DE JULIO 8/2020 RESOLVIO **PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 19 de enero de 2018, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual sancionó al abogado **DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ** con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO**, como responsable de las faltas previstas en el numeral 3 del artículo 35 y numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en modalidad dolosa y culposa, respectivamente.

EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS INFORMARA A PARTIR DE CUANDO COMENZARA A REGIR DICHA SANCION.

ADVIRTIENDOLE QUE DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 205 Y 206 DE LA LEY 734 DE 2002, POR REMISIÓN DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1123 DE 2007, LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS POR ESTA SALA SE NOTIFICARAN SIN PERJUICIO DE SU EJECUTORIA INMEDIATA.

TENIENDO EN CUENTA LOS DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA QUE ESTABLECEN EL AISLAMIENTO OBLIGATORIO Y EL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA, LOS ACUERDOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ENTRE ELLOS EL ACUERDO PCSJSA20-11521,11549,11581, DONDE SE ORDENÓ LA REAPERTURA DE LOS TÉRMINOS EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS Y FUNCIONARIOS Y DEMÁS ACUERDOS EXPEDIDOS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA LO DISPUESTO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS DE ESTA SALA, Y LO ESTABLECIDO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA EL USO DE TECNOLOGÍAS PARA LAS COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, CUMPLIDOS LOS TÉRMINOS SE PROCEDERÁ A SU NOTIFICACIÓN POR ESTADO; DE LO CUAL SE ANEXA CONSTANCIA SECRETARIAL EN 10 FOLIOS. CUALQUIER SOLICITUD FAVOR DIRIGIRLA AL CORREO acuerdo11517saladisciplinaria@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

ATENTAMENTE

Elaboro: Sebastian Aguilar Muñoz
Escribiente Nominado

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

Revisó: Paula Carrillo Castaño.
Abogada Grado 21.

Republica de Colombia

Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

SECRETARIA JUDICIAL

Bogotá, D.C., 20 de Agosto de 2020
Oficio S.J. SAAM 17177

Doctora
ADRIANA HERRERA BELTRAN
VICEPROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN
Procuraduría General de la Nación
VICEPROCURADURIA@PROCURADURIA.GOV.CO
Bogotá D.C.

Notifícole, dentro del proceso disciplinario No.110011102000201604199, de DANIEL ALBERTO ORDOÑEZ ROMERO contra el(la) Dr(a). DIEGO ANDRES PEREZ RAMIREZ , se dictó providencia del OCHO (8) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020), APROBADO EN SALA 65 DE JULIO 8/2020 RESOLVIO **PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 19 de enero de 2018, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual sancionó al abogado **DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ** con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO**, como responsable de las faltas previstas en el numeral 3 del artículo 35 y numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en modalidad dolosa y culposa, respectivamente.

A la mayor brevedad posible se enviara providencia por este medio

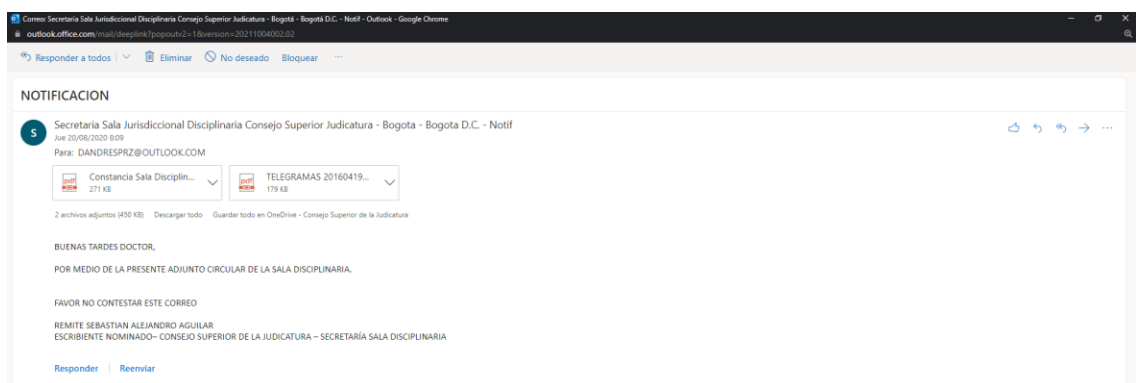
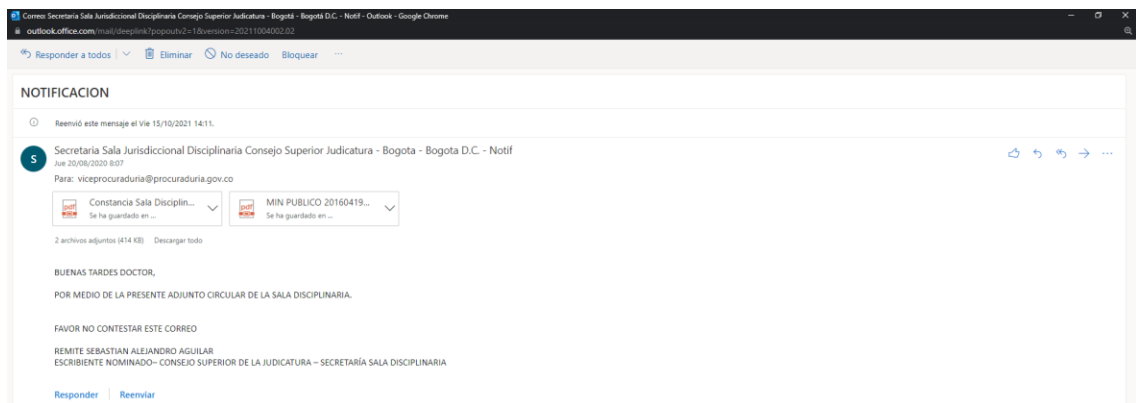
CUALQUIER SOLICITUD FAVOR DIRIGIRLA AL CORREO
ACUERDO11517SALADISCIPLINARIA@CONSEJOSUPERIOR.RAMAJUDICIAL.GOV.CO.

ATENTAMENTE

Elaboro: Sebastian Aguilar Muñoz
Escribiente Nominado

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

Revisó: Paula Carrillo Castaño.
Abogada Grado 21.





Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 700434

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **DIEGO ANDRES PEREZ RAMIREZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 79787994** y la tarjeta de abogado (a) **No. 125497**

Page 1 of 2

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTA D.C. DISCIPLINARIA

No. Expediente : 11001110200020120390402

Ponente : JOSE OVIDIO CLAROS POLANCO

Fecha Sentencia: 24-Oct-2016

Sanción : Censura

Días:0 Meses:0 Años: 0

Inicio Sanción: 01-Feb-2017

Final Sanción: 01-Feb-2017

Norma	Número	Año	Articulo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	37		1			

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTA D.C. DISCIPLINARIA

No. Expediente : 11001110200020130548801

Ponente : CAMILO MONTOYA REYES

Fecha Sentencia: 12-Jan-2017

Sanción : Suspensión

Días:0 Meses:4 Años: 0

Inicio Sanción: 02-Mar-2017

Final Sanción: 01-Jul-2017

Norma	Número	Año	Articulo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	37		1			

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTA D.C. DISCIPLINARIA

No. Expediente : 11001110200020140176401

Ponente : CAMILO MONTOYA REYES

Fecha Sentencia: 10-Oct-2018

Sanción : Suspensión

Días:0 Meses:4 Años: 0

Inicio Sanción: 31-Jan-2019

Final Sanción: 30-May-2019

Norma	Número	Año	Articulo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	34				C	

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTA D.C. DISCIPLINARIA

No. Expediente : 11001110200020140318001

Ponente : JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ

Fecha Sentencia: 05-Sep-2017

Sanción : Suspensión

Días:0 Meses:2 Años: 0

Inicio Sanción: 02-Nov-2017

Final Sanción: 01-Jan-2018

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	37		1			

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTA D.C. DISCIPLINARIA

No. Expediente : 11001110200020140534601

Ponente : JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ

Fecha Sentencia: 04-Apr-2018

Sanción : Suspensión

Días:0 Meses:2 Años: 0

Inicio Sanción: 13-Jun-2018

Final Sanción: 12-Aug-2018

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	37		1			

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTA D.C. DISCIPLINARIA

No. Expediente : 11001110200020160419901

Ponente : CARLOS MARIO CANO DIOSA

Fecha Sentencia: 08-Jul-2020

Sanción : Suspensión

Días:0 Meses:0 Años: 1

CORRIGIDO ERROR DIGITACIÓN 1 MES A 1 AÑO EVIDENCIADO JUEZ 5 FLIA. NEIVA 15/10/2021

Inicio Sanción: 01-Oct-2020

Final Sanción: 30-Sep-2021

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	35		3			
LEY	1123	2007	37		1			

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial

www.ramajudicial.gov.co en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)


YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

Republica de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
SECRETARIA JUDICIAL

Bogotá D.C. 23 de SEPTIEMBRE de 2020

OFICIO FRUJ SJ VRZ 20123

Doctora
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELENDEZ
Directora Registro Nacional de Abogados
Consejo Superior de la Judicatura
Bogotá D. C.
regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetada señora Directora:

Comedidamente me permito remitir copia del fallo sancionatorio con su correspondiente constancia de ejecutoria, en atención a lo ordenado por esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, relacionados a continuación, a efectos del registrar la sanción e indicarnos la fecha de inicio a la mayor brevedad:

N°	Radicado	NOMBRE INCULPADO
1	11001-11-02-000-2016-04199-01	DIEGO ANDRES PEREZ RAMIREZ

Así mismo me permito solicitarle que una vez realizada la anotación, la cual es de vital importancia para mantener actualizada la base de datos para la expedición de los antecedentes disciplinarios nos sea comunicado, por medio de un reporte los sancionados con fecha inicial de la sanción en un período de tiempo.

Consta el envío de 1 providencia en 19 folios y la constancia de ejecutoria en un (1) folio.

Cualquier solicitud favor dirigirla al correo acuerdo11517saladisciplinaria@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Valeria Rodriguez

Elaboró: Valeria Rodriguez Zuleta
Citador grado 05

Paula Carrillo

Revisó: Paula Carrillo Castaño
Abogada Grado 21

Yira Lucía Olarte Ávila

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

Secretaria Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Superior Judicatura - Bogota - Bogota D.C. -

De: Secretaria Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Superior Judicatura - Bogota - Bogota D.C. - Notif
Enviado el: miércoles, 23 de septiembre de 2020 11:58 a. m.
Para: regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: OFICIOS No. 110011102000201604199 01
Datos adjuntos: URNA 2016 04199 01.pdf; PROV 110011102000201604199 01.pdf; ejecutoria 2016 4199 01.pdf

POR MEDIO DEL PRESENTE, ME PERMITO REMITIR COPIA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA *OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)*, PROFERIDA POR ESTA SALA DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO RADICADO BAJO EL No. *110011102000201604199 01*, SIENDO PONENTE EL HONORABLE MAGISTRADO DOCTOR CARLOS MARIO CANO DIOSA, Y QUE SE ADELANTO CONTRA EL ABOGADO DR. DIEGO ANDRES PEREZ RAMIREZ.

Atentamente,

VALERIA RODRIGUEZ ZULETA

Citador Grado V

Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria

SECRETARIA JUDICIAL

Adjunto envío archivos PDF.

Republica de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
SECRETARIA JUDICIAL

Bogotá D.C., 23 de Septiembre de 2020
Oficio S.J.- VRZ 20124

DOCTOR
GUSTAVO ORLANDO FONSECA PEREZ
RELATOR SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
CARRERA 8 No. 12 B – 82
relatoriasdisci@consejosuperior.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C.

RESPETADO SEÑOR RELATOR:

POR MEDIO DEL PRESENTE, ME PERMITO REMITIR COPIA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA *OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)*, PROFERIDA POR ESTA SALA DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO RADICADO BAJO EL No. *110011102000201604199 01*, SIENDO PONENTE EL HONORABLE MAGISTRADO DOCTOR CARLOS MARIO CANO DIOSA, Y QUE SE ADELANTO CONTRA EL ABOGADO DR. DIEGO ANDRES PEREZ RAMIREZ.

ANEXO LA DECISIÓN EN 19 FOLIOS.

Atentamente,

Valeria Rodríguez

Elaboró: Valeria Rodríguez Zuleta
Citador grado 05

Paula Carrillo

Revisó: Paula Carrillo Castaño
Abogada Grado 21

Yira Lucía Olarte Ávila

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

Secretaria Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Superior Judicatura - Bogota - Bogota D.C. -

De: Secretaria Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Superior Judicatura - Bogota - Bogota D.C. - Notif
Enviado el: miércoles, 23 de septiembre de 2020 12:01 p. m.
Para: Relatoria Sala Disciplinaria - Seccional Nivel Central
Asunto: OFICIOS No. 110011102000201604199 01
Datos adjuntos: OFICIO RELATORIA 2016 04199 01.pdf; PROV 110011102000201604199 01.pdf

POR MEDIO DEL PRESENTE, ME PERMITO REMITIR COPIA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA *OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)*, PROFERIDA POR ESTA SALA DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO RADICADO BAJO EL No. *110011102000201604199 01*, SIENDO PONENTE EL HONORABLE MAGISTRADO DOCTOR CARLOS MARIO CANO DIOSA, Y QUE SE ADELANTO CONTRA EL ABOGADO DR. DIEGO ANDRES PEREZ RAMIREZ.

Atentamente,

VALERIA RODRÌGUEZ ZULETA

Citador Grado V

Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria

SECRETARIA JUDICIAL

Adjunto envío archivos PDF.



Comisión Nacional de
Disciplina Judicial
Secretaría Judicial

Bogotá D.C., 04 de Agosto de 2021
S.J. DVBM 21274

C.S.J.BTA-SALA.DISCIPL

5 AUG'21 8:26 AM

Señor

PRESIDENTE

JORGE ELIECER GAITAN PEÑA

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ

CALLE 85 No. 11-96

BOGOTÁ

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo ordenado mediante providencia proferida por esta Sala, el OCHO (8) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020), dentro del proceso disciplinario Rad. N° 110011102000201604199-01, adelantado contra el(la) Doctor(a) DIEGO ANDRES PEREZ RAMIREZ, con motivo de la queja que le fuera formulada, atentamente me permito remitirle el referido proceso.

Asimismo, le informo que en la fecha 23/09/2020 se remitió copia del citado proveído con constancia de ejecutoria al Registro Nacional de Abogados, quien informará la fecha en que comenzará a regir la sanción.

El envío consta de 3 cuadernos con 175-55-55, folios y 4 Cds.

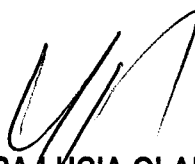
Atentamente,

Elaboro:


DANIEL BLANCO MARTINEZ
Citador Grado 5

Reviso:


PAULA CATALINA LEAL
Abogada Grado 21


YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaría Judicial



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00249-00**

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA
APODERADO DTE:	DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ
DEMANDADOS	BLANCA RINCÓN DE SANDOVAL HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ENRIQUE SANDOVAL RINCÓN
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2021-00249-00

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a continuar con el trámite, el Juzgado, realizará un recuento de las actuaciones que se han adelantado dentro del proceso de la referencia así:

El día 22 de junio de 2021, el abogado DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ, radicó ante la Oficina de Reparto, demanda de Unión Marital de Hecho. Que por reparto, correspondió a esta Juzgado el conocimiento del proceso, el cual, se radicó bajo el número 41-001-31-10-005-**2021-00249-00**.

De la documental obrante en el plenario, se observa que la demanda, fue suscrita por el abogado. DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ. Que el 15 de agosto de 2020, el señor EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA, confirió poder a DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ con Tarjeta Profesional No. 125.497 y a ANGIE PAOLA PINILLA ACUÑA con Licencia Temporal 18365; sin embargo, el poder, solo se encuentra suscrito por el abogado DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ.

En proveído del 23 de agosto de 2021, el Juzgado, inadmitió la demanda al encontrar que el poder, no iba dirigido al Juez Competente, se advirtió que el poder, no tenía presentación personal, por lo que estaba supeditado a que su otorgamiento se realizara a través de mensaje de datos, actuación que no se encontraba acreditada, razón por la cual, se debía conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debía coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

Que el día 31 de agosto de 2021 y estando dentro del término según la constancia secretarial del 01 de septiembre del mismo año, el abogado DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ, apoderado de la parte actora, envió al correo electrónico del Juzgado, escrito de subsanación.

En proveído del 05 de octubre de 2021, el Juzgado, al evidenciar que el certificado expedido en la página de Antecedentes Disciplinarios de la Rama Judicial era confuso, consultó a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTÁ D.C. DISCIPLINARIA y al REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS con el fin de que informaran acerca de la sanción impuesta y aclararan los extremos temporales dentro de los cuales fue suspendido el abogado DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ.

El día 15 de octubre de 2021, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial – Secretaría Judicial, informó que la Sala Jurisdiccional Disciplinario del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dentro del proceso Disciplinario bajo radicado No. 110011102000201604199-01, confirmó la sentencia del 19 de enero de 2018, por medio de la cual, se **sancionó al abogado DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de un (01) año**, como responsable de las faltas previstas en el numeral 3 del artículo 35 y numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007. Indicó que (...) *la providencia, se notificó en debida forma, pero al registrar la sanción, por un error de digitación se escribió un (1) mes siendo lo correcto un (1) año, sin que se hubiera advertido dicho error, por lo que en la fecha se corrigió y se dejó nota en el Certificado de Antecedentes Disciplinarios, más las fechas de inicio y final de sanción dan cuenta que la sanción se corrió durante un año*”. Como anexos, aportó: copia de la providencia, los telegramas de notificación, las comunicaciones remitidas y el certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados expedido el 15 de octubre de 2021.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, mediante auto del 23 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda y erróneamente se inadvirtieron circunstancias que impiden al Juzgado su admisión. Ante dicha irregularidad que atenta contra el debido proceso en desmedro de normas sustanciales, procede el Despacho a realizar el control de legalidad que corresponde.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aún en firme no atan ni al juez ni las partes.

En este sentido ha manifestado que: “... *el juez no puede permanecer atado a su error, so pretexto de la fijeza del acto procesal cuestionado cometiendo así otro, máxime cuando el proveído corresponde a un auto, decisiones que no atan al Juzgador para lo definitivo.*”

Igualmente, en providencia del 29 de agosto de 1997, indicó que “*ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñir, cometiendo un nuevo error*”.

Así, si bien las decisiones judiciales se convierten en ley del proceso y deben producir efectos, cuando no se ajustan a las normas procesales respectivas, no es razonable que se mantengan vigentes. En tales circunstancias se abre paso la aplicación la doctrina de los autos ilegales, que permite al juez apartarse de los efectos legales de una decisión por no ajustarse a las normas en que debió fundarse.

Por lo anterior, este despacho judicial ha de subsanar la irregularidad presentada y dejar sin efectos el auto proferido el día 23 de agosto de 2021, disponiendo en su lugar, inadmitir la demanda por las siguientes razones:

1. Examinada la documental obrante en el plenario, evidencia el Juzgado que el abogado DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ, carece de derecho de postulación para adelantar el proceso, como se memoró en líneas anteriores, la demanda, fue radicada el día 22 de junio de 2021, estando inhabilitado para el ejercicio de la profesión; según el certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados expedido el 15 de octubre de 2021 por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial – Secretaría Judicial.
2. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresadas con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. la parte actora, deberá precisar en la demanda si lo que se

pretende es la liquidación de la Unión Marital de Hecho o de la Sociedad Patrimonial.

3. Observa el Despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la declaración de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, así como la disolución de esta última debe adelantarse a través de un proceso verbal, mientras que la liquidación de la sociedad patrimonial por medio de un proceso liquidatorio, razón por la cual, no es procedente la acumulación por no cumplirse con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P.
4. La parte actora, deberá allegar nuevamente su Registro Civil de Nacimiento y del causante ENRIQUE SANDOVAL RINCÓN por el anverso y reverso con notas marginales.
5. Los certificados de la situación jurídica y su tradición del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria No. 50C-1438543 emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Certificado de Tradición de la oficina de Tránsito y transporte de Bogotá y Funza Cundinamarca tiene una fecha de expedición mayor a 3 meses, por lo cual no permite verificar de manera actualizada quien figure como propietario de dichos bienes inmuebles.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto del 23 de agosto de 2021

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de Unión Marital de Hecho instaurada por EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA en contra de BLANCA RINCÓN DE SANDOVAL HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ENRIQUE SANDOVAL RINCÓN por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

REPOSICION AUTO ADMISORIO -2021-00249-00

NELSON BARRIOS <NelsonBarrios89@hotmail.com>

Mié 25/05/2022 16:21

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NELSON BARRIOS OSORIO

ABOGADO ESPECIALISTA

Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.



Doctor
JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA
NEIVA-HUILA
E.S.D.

REF. RECURSO REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
PODERDANTE: BLANCA RINCÓN DE SANDOVAL
APODERADO: NELSON BARRIOS OSORIO
RAD: 41-001-31-10-005-2021-00249-00

NELSON BARRIOS OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.237.519 expedida en Neiva – Huila, abogado con T.P. N° 257.173 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **BLANCA RINCÓN DE SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.403.824 expedida en Neiva - Huila, con domicilio en la ciudad de Neiva, encontrándome dentro del termino procesal para hacerlo; me permito presentar recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, con base en los siguientes hechos:

1. El día 23 de junio del año 2021, el abogado de la parte demandante en el asunto de la referencia DIEGO ANDRÉS PEREZ RAMÍREZ, quien es su momento manifestó ser abogado titulado y en ejercicio, con T.P. No. 125.497 del C .S de la .J. remite a la oficina de Reparto de Neiva a través de correo electrónico DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO.
2. El día 23 de agosto de 2021, la entonces jueza DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO, inadmite la presente demanda, por la siguiente causal:
 - *“Dirija el poder al Juez competente de conformidad con el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P., es de advertir que si el poder no tiene presentación personal, está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que debe acreditarse, es decir, se deberá conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.”*

Como es debido le concede un término de 5 días para que la presente demanda sea subsanada.

3. El día 31 de agosto el abogado de la parte demandante DIEGO ANDRÉS PEREZ RAMÍREZ, quien nuevamente manifiesta ser un **abogado titulado y en ejercicio**, remite por correo electrónico escrito de subsanación de la demanda donde manifiesta:

“en mi calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y estando dentro del término



para hacerlo, me permito adjuntar por mensaje de datos el escrito de subsanación para los fines pertinentes con sus anexos en un documento integrado”

Y aporta el poder debidamente autenticado por parte del señor EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA con fecha de presentación personal 31 de agosto de 2021.

Poder que hasta la fecha es con el cual se le ha reconocido personería al abogado y es con el cual ha adelantado todas las actuaciones.

4. El día 05 de octubre de 2021 el despacho evidencia que el abogado DIEGO ANDRÉS PEREZ RAMÍREZ, para el momento de la presentación de la demanda y para el momento en que presenta el escrito de subsanación; **se encontraba suspendido e inhabilitado para el ejercicio de la profesión.**

Por lo que emite el auto interlocutorio de la misma fecha que ordena lo siguiente:

“OFICIAR a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTÁ D.C. DISCIPLINARIA y al REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS para que informen acerca de la sanción impuesta y aclaren los extremos temporales dentro de los cuales estuvo suspendido el abogado DIEGO ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.787.994 y portador de la Tarjeta Profesional No. 125.497 en virtud del fallo que se profirió el 08 de julio de 2020 dentro del proceso bajo radicado No. 1100111020002016419901”

5. El día 15 de octubre del año 2021, la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, da respuesta al despacho, informando que por sentencia proferida el día 08 de julio del año 2020, **se le impuso una sanción de suspensión al abogado DIEGO ANDRÉS PEREZ RAMÍREZ por el termino de 1 año; y que los extremos temporales de dicha sanción van desde el 01-Oct-2020 hasta el 30 – Sept-2021.**
6. El un acto a todas luces ilegal y contrario a las normas procedimentales vigentes, el despacho mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021, establece lo siguiente:

“dejar sin efectos el auto proferido el día 23 de agosto de 2021, disponiendo en su lugar, inadmitir la demanda”

La legalidad de este auto, se solicitara en cuaderno a parte a través del respectivo recurso de reposición y el incidente de nulidad de todo lo actuado.

7. Con la nueva inadmisión el despacho ilegalmente le vuelve a conceder el termino al abogado DIEGO ANDRÉS PEREZ RAMÍREZ, para que subsane nuevamente la demanda, reviviendo **los términos procesales que dada su naturaleza son perentorios,** tomándose mas de 2 meses para definir la situación jurídica del proceso en curso y habilitando al abogado como quiera que su sanción ya se había cumplido.



Al respecto me permito citar la jurisprudencia aplicable al caso; Corte Suprema de Justicia también ha hecho lo propio LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ Magistrado ponente AL1308-2022 Radicación n.º91908

- Dicho lo anterior, y en consideración a que en el auto cuestionado se incurrió en el error de calificar la demanda, desatendiendo la realidad procesal, *esto es, la falta de legitimación de la abogada María Isabel Vinasco Lozano*, la Sala, dadas las particularidades del caso, se impone deducir la nulidad advertida, para lo cual es preciso rememorar el criterio reiterado por la Corte, consistente en que el error cometido en una providencia, no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, y en ese sentido, se pronunció la Corte, en proveído CSJ AL936-2020, en el que se puntualizó:

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.

Por lo anterior, señor Juez de continuar con las falencia advertidas en el proceso, se estaría inmerso en una Vía de hecho judicial, de persistir su decisión de darle validez al acto equivoco, cometido por la juez que en ese momento ostentaba la titularidad del despacho

Todo lo anterior en contravía de preceptos procesales y constitucionales que rigen las actuaciones judiciales a saber

- IUS POSTULANDI:

Dada la naturaleza de la acción que nos ocupa, y el tramite que se le dio al proceso de la referencia “DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO” se tiene que la misma exige que se acuda a la jurisdicción a través de ABOGADO, el cual por obvias razones debe ser un abogado en ejercicio y estar habilitado para ejercer la representación judicial de su poderdante; que para el presente caso no ocurrió

EL DECRETO 196 DE 1971 Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía establece:

ARTÍCULO 22. Quien actúe como abogado deberá exhibir su Tarjeta Profesional al iniciar la gestión, de lo cual se dejará testimonio escrito en el respectivo expediente. Además, el abogado que obre como tal, deberá indicar en todo memorial el número de su tarjeta. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la solicitud

EJERCICIO ILEGAL DE LA ABOGACÍA



ARTÍCULO 41. Incurrirá en ejercicio ilegal de la abogacía y estará sometido a las sanciones señaladas para tal infracción:

1. El abogado que actúe estando suspendido o excluido de la profesión.

ARTÍCULO 42. El funcionario público que, fuera de los casos de excepción señalados en este Título, admita como apoderado, asesor o vocero de otra persona a quien no sea abogado inscrito o tolere la actuación en causa propia de quien no tenga esta calidad, o permita examinar los expedientes o actuaciones de su oficina a quien no esté legalmente autorizado para verlos, o en cualquier forma facilite, autorice o patrocine el ejercicio ilegal de la abogacía, incurrirá en falta disciplinaria que será sancionada con la suspensión del cargo por la primera vez, y en caso de reincidencia con la destitución.

El mismo EL DECRETO 196 DE 1971, establece en su Art 28 las excepciones en las cuales se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito; pero como ya mencione el presente asunto que nos ocupa no se establece dentro de dicha clasificación

Al respecto la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado para lo cual me permito allegar fragmento pertinente tomado de la Sentencia T-328/02 Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA que establece:

- *El jus postulandi no se entiende acreditado por el mero hecho de allegar un poder al proceso*

Con anterioridad la Corte Suprema ya había sostenido en casos con puntos comunes al ahora estudiado que el jus postulandi debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado. En anteriores ocasiones, se determinó que para esto se necesita allegar un poder al proceso donde se consagre la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado, pero no basta con eso, sino que se hace necesaria la diligencia de presentación personal donde se acredite la condición de abogado. Dijo la Corte Suprema:

La Corte Suprema de Justicia también ha hecho lo propio LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ Magistrado ponente AL1308-2022 Radicación n.º91908

- *“insístase en que el mero hecho de elaborarse el poder dirigido al juez que conoce del proceso carece de virtualidad para convertir al abogado, per sé, en apoderado judicial de la parte correspondiente, pues es de sindéresis pensar que sin su debida presentación sea un hecho ignorado dentro del expediente. Con el agregado de que no es suficiente que alguien, motu proprio, se diga apoderado judicial, porque es menester que demuestre ante el funcionario respectivo que se está habilitado para serlo.”[8]*

Todo lo anterior para argumentar que se encuentra probada la excepción Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado pues como ya se precisó, la excepción formulada hace referencia a la capacidad para comparecer el



NELSON BARRIOS OSORIO
ABOGADO

proceso, por lo tanto el señor demandante **EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA**, carecía de representación judicial; pues su abogado **DIEGO ANDRÉS PEREZ RAMÍREZ** como se acredito, para el momento de la presentación de la demanda en curso se encontraba inhabilitado para el ejercicio de la profesión

PRUEBAS

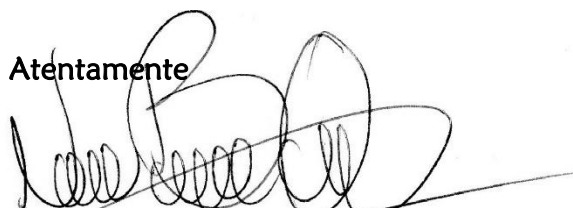
Solicito sean tenidas como pruebas las relacionadas a continuación y las cuales ya se encuentran en el expediente:

1. Acta de Reparto Nro 967 de fecha 23 de junio de 2021
2. Auto inadmisorio de fecha 23 de agosto de 2021.
3. Escrito de subsanación de fecha 31 de agosto de 2021.
4. Auto interlocutorio del 05 de octubre de 2021.
5. Oficio 15 de octubre de 2021, Comisión Nacional de Disciplina.
6. Auto admisorio de fecha 10 de diciembre de 2021.

PRETENSIONES

1. Solicito Reponer el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se inadmite la presente demanda y en su lugar rechazar la misma y tenerla por no presentada; lo anterior como quiera que como ya se acredito la demanda fue presentada y subsanada por el apoderado de la parte demandante no estando habilitado para el ejercicio de la profesión.

Sin otro en particular se suscribe

Atentamente

NELSON BARRIOS OSORIO
CC. 1.075.237.519 DE NEIVA - HUILA
T.P. 257.173 DEL C.S.J.